

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

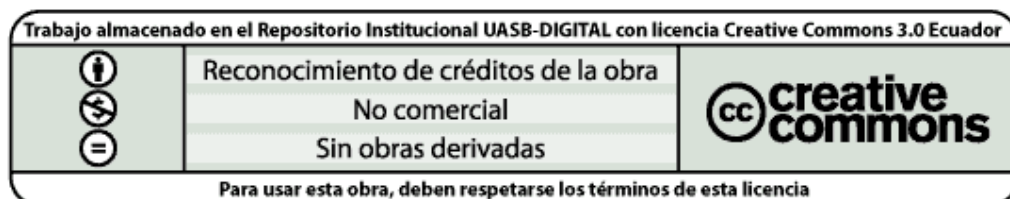
Programa de Maestría en Derecho Procesal

**Análisis de la pena privativa de libertad del procesado  
por consentir la aplicación del procedimiento abreviado**

Autor: Pablo Vicente Jaramillo Luzuriaga

Tutor: Pablo Encalada Hidalgo

**Quito, 2017**



Yo, Pablo Vicente Jaramillo Luzuriaga, autor de la tesis intitulada “Análisis de la pena privativa de libertad del procesado por consentir la aplicación del procedimiento abreviado”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 05 abril de 2017

Firma: .....

## **Resumen**

Análisis de la pena privativa de libertad del procesado por consentir la aplicación del procedimiento abreviado: corresponde a un estudio sobre la fuerte preocupación que existe, ante los diferentes criterios por parte de los operadores de justicia al momento de imponer o negociar la pena en el procedimiento abreviado, lo que en muchas ocasiones termina atentando contra principios constitucionales, rayando en el marco de lo ilegal. El presente trabajo tiene como objetivo, entregar un análisis de la pena que debe imponerse sin vulnerar los principios de proporcionalidad, igualdad, de legalidad y la interpretación en materia penal.

La finalidad de éste trabajo investigativo corresponde a la interpretación de la pena por acogerse al procedimiento abreviado, partiendo del método científico y deductivo, para no atentar contra los principios de seguridad jurídica y de igualdad que rigen en un estado constitucional de derechos y justicia, y ante una filosofía que rige a la normativa legal que es el garantismo penal; de tal manera que a través de la argumentación y la reflexión se consideren ciertos parámetros que deben ser ajustados a los hechos que se judicializan en materia penal

La pena que establece el procedimiento abreviado, debe incluirse en el libro primero dentro del capítulo de los fines de la pena, ya que de acuerdo al catálogo punitivo se encuentran en este libro los tipos penales con sus respectivas sanciones, siendo el procedimiento únicamente inherente al segundo libro. De acuerdo a la redacción debe ser interpretado de manera literal, sin lugar a la creación de analogías en las penas a imponerse, es decir, que debe valorarse atenuantes y reducirse en un tercio del mínimo del tipo penal. Sin embargo, para no atentar a principios antes señalados, es imprescindible una reforma legislativa para que especifique los parámetros que he considerado que se incluyan como iter criminis, participación, y atenuantes, sin tomar en cuenta las agravantes y la reincidencia, porque valorarlos termina siendo una extensión del poder punitivo.

## **Dedicatoria**

LOLA y HERMAN, pilares fundamentales; cimientos de mis principios y valores.

ANDREA; compañera, amiga, y esposa; amor, comprensión; receptora y abrigo de mis sentimientos; manos que cobijan a mis guantes.

PABLO SEBASTIÁN y MARTINA ESTEFANÍA; inspiraciones, motores impulsores, suspiros de mi ser, amor en su expresión, perceptible y perenne; encarnaciones de dos milagros.

El autor

## **Agradecimiento**

Mi gratitud a la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador por permitirme transitar por sus aulas.

A los profesores de la Maestría en Derecho Procesal por cada uno de sus conocimientos y experiencias impartidas.

Mi agradecimiento especial y gratitud al Dr. Pablo Encalada Hidalgo, por su valiosa guía y colaboración en la dirección de ésta tesis.

# Índice

<b>Introducción</b> .....	8
<b>Capítulo primero</b> .....	10
<b>El procedimiento abreviado</b> .....	10
<b>1.1. El derecho procesal penal</b> .....	10
<b>1.2. El procedimiento abreviado</b> .....	13
<b>1.3. Los beneficios del procedimiento abreviado</b> .....	27
<b>1.4. Las críticas al procedimiento abreviado</b> .....	29
<b>1.5. Las condiciones del procedimiento abreviado</b> .....	33
<b>Capítulo segundo</b> .....	39
<b>La aplicación de la pena en el Código Orgánico Integral Penal</b> .....	39
<b>2.1 La reducción de la pena en el procedimiento abreviado</b> .....	39
<b>2.2. La pena en concreto vs. la pena en abstracto</b> .....	42
<b>2.3. Determinación de la pena en concreto</b> .....	52
<b>2.3.1. Iter criminis del delito</b> .....	54
<b>2.3.1.1. La ideación</b> .....	55
<b>2.3.1.2. La preparación</b> .....	56
<b>2.3.1.3. Ejecución y tentativa</b> .....	56
<b>2.3.1.4. Consumación</b> .....	57
<b>2.3.1.5. Agotamiento</b> .....	58
<b>2.3.1.6. La tentativa en el COIP</b> .....	58
<b>2.3.2. Autoría y participación</b> .....	59
<b>2.3.2.1 Teoría del dominio del hecho</b> .....	59

2.3.2.2	Autoría directa.....	61
2.3.2.3	Autoría mediata.....	62
2.3.2.4	Coautoría.....	65
2.3.2.5	Complicidad.....	66
2.3.3.	Circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal	67
2.3.3.1	Circunstancias atenuantes y cooperación eficaz.....	69
2.3.3.2	Circunstancias agravantes.....	70
2.3.3.3	Reincidencia.....	72
2.3.4.	Individualización de la pena en concreto y en abstracto .....	73
	<b>Conclusiones</b> .....	79
	<b>Bibliografía</b> .....	82

## Introducción

La saturación de los procesos en los juzgados y tribunales; el retardo en el procedimiento penal; el incremento de la delincuencia; la poca respuesta por parte de los operadores de la función judicial; y la no satisfacción de las víctimas en los conductas penales, son algunos de los motivos que dieron origen a procedimientos que bajo los principios de celeridad, economía procesal y eficacia buscan una pronta solución a los conflictos penales.

Sobre estos procedimientos existen dos corrientes, por un lado la critican y otros la aceptan; cada uno con sus respectivos justificativos. Los que concuerdan con éste procedimiento se sustentan en el eficientismo penal, en la voluntariedad y el beneficio en la reducción de la pena. Los tratadistas que critican, se apoyan en la presión psicológica que se somete al procesado y la renuncia a derechos constitucionales como un juicio oral, entre otros aspectos.

Estos procedimientos que tienen su origen en Norteamérica son: *sentence bargaining* y *plea of guilty*. En nuestro país se denomina procedimiento abreviado y fue incorporado en el derogado Código de Procedimiento Penal a partir del Art. 369; y hoy se encuentra vigente en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Con el procedimiento abreviado se obtienen sentencias, ante la admisión del hecho que se atribuye y la renuncia por ende, de un juicio; lo que indudablemente en términos de costos para el Estado constituye un beneficio en costos para la administración de justicia.

La presente investigación se centra en las diferentes interpretaciones del inciso tercero del artículo 636<sup>1</sup> del COIP; en virtud, de que la descripción normativa que realiza el Código Orgánico Integral Penal sobre el abreviado, para la reducción de la pena es oscura y ambigua; lo que ha ocasionado que no existe un criterio unificado por parte de los operadores de justicia, en especial por los agentes fiscales, al momento de negociar la pena; lo que indudablemente crea una inseguridad jurídica a los procesados y no cumple el derecho penal procesal su rol de protección hacia las partes; vulnerando los principios

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 636 inciso tercero: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”



de proporcionalidad, igualdad, y legalidad; más allá de que la interpretación puede ser errónea en muchos casos.

Es de puntualizar que el garantismo penal es la filosofía que rige al sistema normativo ecuatoriano, siendo así, que la Constitución cumple una función de protección de ésta ideología estableciendo ciertas bases para la construcción de la norma penal, que luego son consideradas por el legislador al momento de normar las conductas que son penalmente relevantes y la pena con la que debe castigarse a los infractores; con el fin de evitar y disminuir esa percepción de la ciudadanía con respecto a la inseguridad que en ciertos sectores años atrás no lo sentían. Esto se da en base a la política criminal que adopta el gobierno de turno y de lo que prescribe el “Estado constitucional de derechos y justicia”, para lo cual la interpretación en materia de derechos y su aplicación es idónea para orientar a las instituciones del estado que se encargan de administrar justicia en materia penal.

En función de lo dicho anteriormente, se observa la importancia de la investigación propuesta por la constante preocupación en la interpretación del procedimiento abreviado, en la pena que se somete el procesado por acogerse al mismo.

En la primera parte de este trabajo se realiza una breve introducción del derecho procesal penal. Se analiza los aspectos sociales y jurídicos que dieron origen al procedimiento abreviado, su comparación con otras legislaciones, los beneficios; las críticas y las condiciones que se requiere.

En la segunda parte del trabajo denominado la aplicación de la pena en el Código Orgánico Integral Penal, se estudia la reducción de la pena por acogerse al procedimiento abreviado; la pena en abstracto vs. la pena en concreto; la determinación de la pena en concreto, con el iter criminis, el grado de participación y las circunstancias modificatorias de la infracción (como conceptos y definiciones que deben manejar los operadores de justicia, en especial los fiscales, para la reducción de la pena); y, la individualización de la pena en concreto y abstracto con casos reales de la ciudad de Loja y de la Corte Nacional de Justicia, donde se puede evidenciar la discrecionalidad de los titulares de la acción penal pública al momento de negociar la pena.

## Capítulo primero

### El procedimiento abreviado

#### 1.1. El derecho procesal penal

El derecho procesal va de la mano con el derecho penal, ya que éste constituye la forma como se verifica la infracción que se ha cometido al caso en concreto y la sanción que se le impone; es decir que el derecho procesal penal sirve para la realización del derecho penal, para lo cual se requiere que le proporcione el objeto que tiene que investigar y las sanciones a imponerse. Estas dos ramas del derecho conservan su autonomía científica y académica.

Ante una infracción penal, el Estado reacciona a través y después de un procedimiento. Así lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 76<sup>2</sup>.

El sistema está estructurado para que no exista una coacción directa del Estado, y como la norma penal con su sanción está prevista en abstracto para amenazar a las personas, su concreción se da por el resultado de un procedimiento que se encuentra regulado en la ley y que termina con la decisión que emite la autoridad competente; con el objeto de que se evite la venganza privada.

Para Teresa Armenta Deu el proceso penal es: “el único instrumento a través del cual puede aplicarse el Derecho penal [...] que requiere de un proceso en el que jueces y tribunales ejerzan la jurisdicción”<sup>3</sup>.

El órgano legislativo para emitir las normas procesales del derecho penal, debe realizarlo de una manera adecuada que organice a la administración de justicia, enmarcándose con la garantía normativa que reconoce la Constitución, para respetarla y garantizar su cumplimiento en el ámbito de los derechos que se plasman, y además debe ajustarse a los Tratados y Convenios Internacionales como a los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las autoridades

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 76 numeral 3: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

<sup>3</sup> Teresa Armenta Deu, Lecciones de derecho procesal penal, 4ta. Ed., (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2009), 27

jurisdiccionales se encuentran obligados a emitir sus actos con una adecuada interpretación y correcta aplicación de estas normas en el orden establecido y la forma que se encuentran regladas, y no de manera arbitraria.

El procedimiento penal otorga seguridad a la víctima y al procesado, por ende, es la protección jurídica y se la dicta respetando los principios rectores que contempla la Constitución de la República, por citar algunos como: presunción de inocencia, juez natural, juicio previo, defensa técnica, juicio público, entre otras; ya que constituyen la garantía del debido proceso o *due process of law*, para evitar la arbitrariedad y se contengan por parte de los jueces el *ius puniendi* del Estado.

El artículo 30<sup>4</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 426<sup>5</sup> de la Constitución del Ecuador se refieren a las actuaciones apegadas a la normativa constitucional por parte de las autoridades. Dentro de este marco, la ley es la que establece un procedimiento para cada acto con sus respectivas formalidades y exigencias, para asegurar el respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica. Los servidores judiciales deben actuar bajo estos parámetros y enmarcarse al principio de legalidad, que posee una doble condición. Por un lado es un principio del ejercicio del poder, es decir, que el servidor público no puede realizar un acto, función o facultad que no se encuentre prescrito en forma expresa, clara y precisa en la ley. Por otro lado, constituye un derecho sancionador; por cuanto, un funcionario debe actuar siempre amparándose en la Constitución y a las reglas jurídicas. Al respecto Luigi Ferrajoli señala que:

(...)garantismo designa un modelo normativo de derechos precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de estricta legalidad SG propio del estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político, como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 30: “ Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 426: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”

<sup>6</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, (Madrid: Editorial Trotta 1995), 851.

Es decir, una función garantista tiene el principio de legalidad<sup>7</sup>, ya que las actuaciones de los servidores públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley; de esta forma, la administración pública, únicamente puede actuar con las potestades que le otorga la norma, y así evitar el abuso y arbitrariedades. Así mismo, permite a los ciudadanos desenvolverse en el marco legal que los vigila y sanciona; sin que puedan, ser reprochados por una conducta que esté permitida. Lo que se relaciona con el principio de seguridad jurídica y los elementos de previsibilidad y certeza que lo componen. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia indica:

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley<sup>8</sup>

Lo indicado conforma la base del derecho penal y son los principios políticos que permiten interpretar la ley.

Al Derecho procesal penal le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. Los términos delito, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos. De modo que, para la imposición de una pena, será siempre indispensable la existencia pre- vía de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria.<sup>9</sup>

Como se señaló, los tipos penales, requieren de un camino para que puedan ser ejecutada su sanción a un individuo; así mismo, le corresponde al derecho procesal penal establecer la forma de organización de la justicia penal, regular la actividad de la función

---

<sup>7</sup> Código Orgánico Integral Penal Art. 3: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas.”

<sup>8</sup> Sentencia Corte Constitucional de Colombia, caso No. D-3374

<sup>9</sup> José María Rifà, *Derecho Procesal Penal*, (Pamplona: 2006), 39.

jurisdiccional en ésta materia, señalar las condiciones de admisibilidad del procesado y establecer los presupuestos y formas de los actos procesales.

En el Código Orgánico Integral Penal se encuentra en el segundo libro que se refiere al procedimiento y que contiene diez títulos denominados: jurisdicción y competencia, acción penal, sujetos procesales, prueba, medidas cautelares y de protección, procedimiento, procedimiento ordinario, procedimientos especiales, impugnación y recursos, y mecanismo alternativo de solución de conflictos, que se comprenden desde el artículo 398 al 665.

Es así, que el desarrollo normativo del procedimiento abreviado no debe contradecir a los principios que contempla la Constitución de la República del Ecuador, y su aplicación sujetarse a lo que señala el Código Orgánico Integral Penal. Lino Enrique Palacio manifiesta que el proceso es un: “conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos”<sup>10</sup>. Si bien es cierto, que el procedimiento es general, se lo aplica para cada en concreto.

## **1.2. El procedimiento abreviado**

Previo a realizar un análisis del procedimiento abreviado, considero que es imprescindible establecer las circunstancias sociales y legales que permitieron el nacimiento de ésta figura jurídica, para comprender posteriormente su implementación en los estados a pesar del rechazo por ciertos autores.

El estudio de las medidas para enfrentar a la delincuencia a través de las instituciones de control se denomina política criminal, la misma que parte de la Constitución, continúa por el resto de normativa infra constitucional y culmina con el sistema penal subterráneo. En este sistema a pesar de las prescripciones normativas existe el autoritarismo y el abuso de poder por parte de los diferentes organismos que ejercen ese control social.

Las reformas legislativas y las modificaciones en los criterios de aplicación del derecho penal vigente constituyen una derivación de la política criminal que aplica el

---

<sup>10</sup> Lino Enrique Palacio, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, (Lima: Editorial Abeledo-Perrot) 221

gobierno de turno, debido a las circunstancias y valores sociales; esto en razón de que el derecho penal es parte de un control social y jurídico por la expedición de normas previas.

La política criminal para Alfonso Zambrano Pasquel: "... representa una verdadera transformación social e institucional [...] No se trata de una política criminal alternativa de meros sustitutivos penales con afanes reformistas, humanitarios y políticamente demagógicos, sino de una política de verdaderas reformas sociales e institucionales que permitan llegar a la igualdad y a una democracia plena"<sup>11</sup>, que comprende el ejercicio del poder y la concepción que se tiene sobre el hombre y los derechos humanos, ya que limita las libertades al garantizar un respeto del Estado hacia la sociedad.

La política criminal debe ser entendida como un conjunto de normas, estrategias e instrumentos que se diseñan por parte del Estado para afrontar con los fenómenos que causan un perjuicio en la sociedad. Al respecto, Santiago Mir Puig señala:

La política criminal de un determinado país entronca directamente con los principios de su organización política. Ello se debe a que el derecho penal constituye una de las atribuciones más características del Estado. En los estados constitucionales su Constitución sienta las bases de su Política Criminal y de su derecho penal<sup>12</sup>

Por su parte Eduardo Martínez Bastidas sostiene que:

Nos parece preferible la denominación Política Criminológica a Política Criminal, pues la Política Criminal entraña un discurso que legitima al poder punitivo mientras que la Política Criminológica implica un discurso de deslegitimación de tal poder, la Política Criminal tiene por objeto la represión de la violencia intersubjetiva y el objeto de la Política Criminológica es la prevención de violencia intersubjetiva y estructural, la Política Criminal tiene como sujetos de sus acciones a los gobernados y los sujetos de la reflexión Política Criminológica son tanto el Estado como los gobernados, finalmente las acciones de la Política Criminal crean mecanismos de control social y poder punitivo y las reflexiones científicas de la Política Criminológica tienden a frenar los procesos de criminalización a fin de lograr el establecimiento de un modelo de Derecho Penal Mínimo y Garantista.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Alfonso Zambrano Pasquel, *Derecho Penal: Parte General*, 3era. ed., (Lima: ARA Editores, 2006), 430.

<sup>12</sup> Santiago Mir Puig, *Bases Constitucionales del Derecho Penal*, (Madrid: IUSTEL, 2011), 15.

<sup>13</sup> Eduardo Martínez Bastidas, *Política Criminológica y Legislación única en materia procedimental penal en México*, Revista Amicus Curie, Número 3, Volumen 2, <https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwio7NHZ8sHQAhWHeSYKHT-VAZoQFggeMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.duad.unam.mx%2Famicus->

El derecho penal sostenido por un discurso político criminal de control de las consecuencias perversas producidas por el desarrollo tecnológico y creciente complejidad de la estructura social, se conoce como derecho penal del riesgo, mediante el cual, debe intervenir en los procesos que por su complicación a niveles tecnológicos y sociales lo vuelve incontrolable para la acción humana; a través de la coacción, la motivación y la prevención hacia los sujetos que interactúan. Conforme lo sostiene José Manuel Paredes Casteñón al indicar que:

Así pues, un modelo (de discurso) político-criminal de “*Derecho Penal del riesgo*” es aquél en el que se propugna que se añada al Derecho Penal preexistente (no, por lo tanto, sustituyendo a éste), un catálogo de prohibiciones penales referidas a acciones tecnológicamente mediadas que pueden poner en peligro los bienes jurídicos personales más clásicos, usualmente anticipando la intervención penal mediante la técnica de los delitos de peligro (incluyendo los delitos de peligro abstracto); y que se añada además un elenco de bienes jurídicos, casi siempre supraindividuales, en los que se asuman como objetos protegidos por el Derecho Penal las nuevas realidades sociales derivadas del proceso de modernización en lo tecnológico (biotecnologías, medio ambiente,...), en lo económico (funcionamiento de los mercados de bienes y de capitales,...), en lo social (inmigración, multiculturalismo,...), etc. Y en el que se fundamenta la necesidad de esta adición en la finalidad de adaptar el Derecho Penal a las exigencias de los procesos de modernización social y globalización; a los “nuevos retos” que se le plantean, en suma.<sup>14</sup>

La corriente denominada modernización del derecho penal se orienta a la criminalidad de los poderosos y a las demandas de seguridad ciudadana, dirigida contra la delincuencia callejera, es decir, hacia los sectores sociales marginados. Esto en virtud, de que se ha incrementado en las sociedades la preocupación sobre la delincuencia y el miedo a ser víctimas de delitos. José Díez Ripollés indica: “la extendida sensación en la sociedad de que las cosas van cada vez peor en temas de prevención de la delincuencia, sensación que se proyecta en una escasa confianza en la capacidad de los poderes públicos para afrontar el problema.”<sup>15</sup> Éste temor ha alcanzado a sectores sociales que antes se distanciaban de este sentimiento, lo que concuerda Jesús María Silva al decir: “... la nueva Política criminal intervencionista y expansiva recibe la bienvenida de muchos

---

[curiae%2Fdescargas%2Fvol2\\_num3%2FPOLITICA\\_CRIMINOLOGICA\\_LEGISLACION\\_UNICA.pdf&usg=AFQjCNE1lR8J1gj\\_vayZ3qT236qwN63\\_vA](http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/133117/183081)

<sup>14</sup> José Paredes Casteñón, *El riesgo como construcción conceptual: sobre el uso y al abuso de las ciencias sociales en del discurso político-criminal del “Derecho penal del riesgo”*, Revista Catalana de Seguretat Pública (2013) <<http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/133117/183081>>3.

<sup>15</sup> José Díez Ripollés, “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (2004), <<http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>> 8.

sectores sociales antes reticentes al Derecho penal, que ahora la acogen en tanto que reacción contra la criminalidad de los poderosos”<sup>16</sup>. Lo mencionado guarda relación con la seguridad ciudadana que se define como:

“... la preocupación por la calidad de vida y la dignidad humana en términos de libertad, acceso al mercado y oportunidades sociales [...] Desde otra perspectiva, se plantea que la seguridad ciudadana tiene como principal significado el no temer una agresión violenta, saber respetada la integridad física y sobre todo, poder disfrutar de la privacidad del hogar sin miedo a ser asaltado y poder circular tranquilamente por las calles sin temer un robo o una agresión. La seguridad sería una creación cultural que implique una forma igualitaria de sociabilidad, un ámbito libremente compartido por todos”<sup>17</sup>.

De esta manera es imprescindible que los Estados adopten varias políticas y acciones que permitan garantizar la paz pública, con la normativa penal para reprimir, castigar y prevenir el cometimiento de delitos que alteran el bienestar social, el orden y la justicia con la intervención de todos los organismos de control, en especial lo que corresponden a la administración de justicia. “El Estado es un instrumento para garantizar la seguridad de los individuos. La protección de la vida, los derechos humanos y las propiedades justifica el monopolio que ejerce el Estado sobre el uso legítimo de la fuerza. Por lo tanto, cuando el Estado no cumple con esta función primordial su legitimidad se erosiona”<sup>18</sup>.

De lo manifestado, los Estados con los operadores de justicia han demostrado déficits en los temas de justicia y de seguridad; por cuanto, los índices de impunidad son altos, al igual que la desconfianza hacia la policía y la función jurisdiccional en materia penal. Lo que ha permitido por un lado la creación de la seguridad privada, estableciendo una desigualdad en el acceso a la seguridad y dejando a un lado a la protección y garantía que le corresponde al Estado.

La Corte Constitucional de Colombia indica que: “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los

---

<sup>16</sup> José María Silva Sánchez, *La Expansión del Derecho Penal*, 2da. ed., (Madrid: Civitas Ediciones, 2001), 56.

<sup>17</sup> Irma Arriaga, “Seguridad ciudadana y violencia en América Latina”, en Fernando Carrión, edit., *Seguridad ciudadana, ¿espejismo o realidad?*, (Quito: Rispergraf, 2002), 111

<sup>18</sup> José Luis Estrada Rodríguez, edit., “El Estado como garante de la seguridad”, en *Seguridad ciudadana: visiones compartidas*, (Toluca: 2014), 94



intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”<sup>19</sup>

En el país la política criminal ha correspondido a la prevención y represión del delito a través de modelos de códigos penales, procesales y del sistema penitenciario que provienen de países centrales, a pesar que se debatían sobre su presunto fracaso; lo que evidentemente, no permite una política coherente con la realidad social, cultural y económica del Ecuador; ya que ésta debe entenderse como la ejecución de los derechos fundamentales a través de la instrumentalización de las ciencias penales; respecto de lo cual han señalado:

Pareciera como si los acontecimientos que se están produciendo no formaran parte del acervo de actuaciones sociales cuya posible aparición, al margen de su plausibilidad, había sido anticipada por los juristas. Esto genera una extendida actitud de despectivo rechazo hacia lo que se califica sumariamente como una política criminal oportunista. Sin echar en saco roto este último calificativo, conviene, sin embargo, que nos preguntemos por las razones de esa incapacidad que los expertos de la política criminal tienen para analizar con la necesaria ecuanimidad unas decisiones y actuaciones que, por muy imprevistas que sean, no se puede negar que gozan de un generalizado respaldo popular y de un impulso político de amplio espectro ideológico. Creo que la explicación de semejante perplejidad se debe en buena medida a que los penalistas están analizando las transformaciones jurídico penales en curso desde un modelo analítico equivocado o, por mejor decir, en trance de superación. Me refiero al modelo penal garantista<sup>20</sup>.

En la actualidad, ésta política criminal corresponde a una estructura de intervención penal auto limitada o lo que se conoce como derecho penal mínimo, contemplado en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador que reconocen los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con atención especial al interés público y a los derechos de las víctimas; y en el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal. Este cuerpo de normas establece las garantías de las personas que se someten a un proceso penal en calidad de procesado o víctima, y el sistema penal que propone espera combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas en el cometiendo de una infracción.

El derecho penal mínimo conlleva implícito principios como el subsidiariedad y el de fragmentariedad mediante el cual, el derecho penal debe actuar estrictamente si es

---

<sup>19</sup> Sentencia Corte Constitucional de Colombia C-646 de 20 de junio del 2001.

<sup>20</sup> Díez Ripollés, “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-2.

necesario para la protección de las personas, pero como un último recurso, en razón de que no son suficientes los mecanismos extrapenales. El principio de subsidiariedad se deriva del principio de mínima intervención penal y al respecto el Dr. Ramiro García Falconí señala:

Por el principio de subsidiariedad del derecho penal, este solo puede ser considerado el último recurso al que se debe acudir a falta de otros menos lesivos y graves que los penales, pues si la protección social puede conseguirse con medios menos graves y lesivos, no es preciso ni tampoco se debe acudir al derecho penal. Donde basten los medios del Derecho Civil, del Derecho Público o incluso medios extrajurídicos, no se justifica la intervención penal<sup>21</sup>.

El principio de mínima intervención penal pasa a ser un principio político-criminal que limita el poder punitivo del Estado. Con la fragmentariedad el derecho penal únicamente castiga las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes. Francisco Muñoz Conde señala sobre este tema:

Si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales. En la selección de los recursos propios del Estado, el derecho penal debe representar la última ratio legis, encontrarse en último lugar y entrar sólo en liza cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico<sup>22</sup>

Considera Ramiro Ávila Santamaría:

Hay dos principios que materializan la proporcionalidad penal y el constitucionalismo: el principio de intervención mínima del estado y el principio de lesividad. Por el principio de intervención mínima se entiende que sólo los bienes jurídicos trascendentales se protegerán penalmente, y estos bienes normalmente se encuentran recogidos en la Constitución. Por el principio de lesividad, sólo los conflictos más graves e imprescindibles serán tipos penales y el daño que produce el delito debe ser real, verificable y evaluable<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Ramiro García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, Tomo I, 1era. ed., (Lima: Ara Editores, 2014), 46.

<sup>22</sup> Francisco Muñoz Conde, *Introducción al Derecho Penal*, 2da. ed., (Montevideo: Editorial B de F., 2001)123.

<sup>23</sup> Ramiro Ávila Santamaría, "El principio de legalidad v. el principio de proporcionalidad en Carbonell Miguel, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Serie Justicia y Derechos Humanos, *Neoconstitucionalismo y sociedad*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 336.

Lo que se pretende es un derecho penal más democrático y menos violento estableciendo límites razonables y prudentes de la intervención punitiva, es decir, una menor utilización del derecho penal y de la pena en sí mismo. Referente a la democracia Lolita Aniyar de Castro señala:

La Criminología Crítica redescubre y acentúa que los problemas comúnmente asignados al rubro de la llamada Política Criminal son, en realidad, problemas profundamente atinentes a la construcción de un concepto de democracia. No sólo, por supuesto, de la democracia entendida formalmente, o de manera meramente procesal, sino también, y más específicamente, de la democracia sustancial.<sup>24</sup>

Con relación al sistema procesal, enmarcado como un medio para la realización de la justicia; parte de esa política criminal adoptada por el estado ecuatoriano, se plasma en el art. 169 de la Constitución del Ecuador al consagrar principios como simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Basados en estos principios los estados con el fin de aminorar costos humanos, sociales y económicos de la justicia; otorgar seguridad a la ciudadanía; disminuir los perjuicios derivados del delito en aquellos que fuera posible; y obtener sentencias, contribuyó a la búsqueda de métodos para evitar un juicio penal.

El procedimiento abreviado cumple un rol de eliminar el sentimiento de inseguridad que vive la ciudadanía, por cuanto, las sentencias condenatorias que se obtienen a través de éste procedimiento, envían un mensaje a la sociedad de la labor que cumple la administración de justicia, con resultados y con penas privativas de libertad hacia los infractores; con lo que se pretende dar un aliciente, ante la impunidad y retardo judicial en el trámite procesal penal.

---

<sup>24</sup> Lolita Aniyar de Castro, *Rasgando el Velo de la Política Criminal en América Latina, o el rescate de Cesare Beccaria para la nueva Criminología*, Visto el 20 de noviembre de 2016 [www.alfonsozambano.com/doctrina\\_penal/rasgando\\_velo\\_politica.pdf](http://www.alfonsozambano.com/doctrina_penal/rasgando_velo_politica.pdf). En el Ecuador falta una política criminal más incluyente de todos los sectores sociales, ya que ésta debería establecer medidas de prevención en un espacio democrático; mejorar las condiciones de vida en ciertos niveles sociales que determinen alternativas alejadas de la criminalidad; e inculcar la salud y la recreación en las familias, escuelas y trabajos. Las comunidades más afectadas por el problema delictivo deben participar con la policía para la elaboración de estrategias de prevención. Para alcanzar esta tan anhelada paz social, partiendo de la reparación a la víctima, continuar con la promoción de los métodos alternativos de solución de conflictos, reconocidos por mandato constitucional en el artículo 190 y plasmado en materia penal en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal. Por último la educación a nivel superior debe profundizar en un análisis crítico y constructivo de la política criminal que se implanta en el Ecuador por el gobierno de turno, incentivando a la creación de escuelas en el área de criminología como a su investigación desde un enfoque nacional, basado en la técnica, en el conocimiento y en la teoría

Por otro lado, las penas y sanciones en el Estado liberal pasaron de ser objeto de interés privado a ser objeto de interés público; es decir, que la sociedad organizada jurídicamente asume la función exclusiva de luchar contra el delito. El sospechoso o presunto delincuente pasa a ser el polo opuesto de la acción penal pública que es monopolizada por las instituciones estatales. Este contexto separó a la víctima del escenario penal, motivo por el cual, ciertas legislaciones procedieron a entregar un papel más protagónico, a través del perdón para ciertos delitos y de la acusación particular. Sin embargo, el rol de la víctima en el proceso penal no permite una satisfacción que pueda recibir por haber sufrido las consecuencias más o menos directas de una infracción punible. Lo que produce una insatisfacción personal y social, que luego fue adquiriendo un trastorno más profundo.

Con la victimología se empezó a formular procedimientos tendientes a disminuir los efectos de las victimizaciones primarias y secundarias, y mecanismos que permitan dar una satisfacción de la pena como castigo estatal al delincuente.

Así nació, la mediación penal que es una institución jurídica que pretende resolver los conflictos sociales de carácter punitivo a través del acuerdo entre las partes bajo el principio de voluntariedad, devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al autor la posibilidad de entender al acto equivocado, contrario al derecho, a través del arrepentimiento. Esto desde el punto de vista de una conciliación que consagra el artículo 190<sup>25</sup> de la Constitución y desarrollado en el artículo 663<sup>26</sup> del COIP.

Además, la mediación en materia penal es un proceso mediante el cual existe una negociación de concesiones que realiza la Fiscalía a través de su representante con el procesado, para que admita su culpabilidad.

---

<sup>25</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 190: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.”

<sup>26</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 663: “La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos: 1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años. 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

Existen dos tipos denominados en la justicia norteamericana: *sentence bargaining* y *plea of guilty*. En el primer caso el fiscal realiza una recomendación al juez de una pena o no imposición de penas a cumplir en el caso de varios delitos, que puede o no ser aceptada. El segundo caso es la facultad del fiscal para acusar por un hecho más leve, o por menos hechos si se tratan de varios delitos consecutivos. Todo esto ocurre, con la aceptación previa de la culpabilidad por parte del procesado, ya que se ofrece solicitar una pena determinada o reducir los cargos que se le imputan. En definitiva el fiscal a cambio de la admisión de culpabilidad ofrece solicitar una sentencia determinada o reducir los cargos.

En síntesis, lo manifestado nace de la necesidad de encontrar soluciones pertinentes para disminuir los niveles de delincuencia, empleando un conjunto de medidas a través de las instituciones de control social para enfrentar a la criminalidad, respetando el estado de derecho o constitucional de derechos y justicia. En términos de Pablo Galain Moreno la justicia penal negociada: “cuyo objetivo político-criminal se dirige al encuentro de una nueva solución (un escalón intermedio) entre el abandono de la persecución y la persecución, que beneficie a las partes negociadoras”<sup>27</sup>

Con lo expresado se configura el procedimiento abreviado que de forma general es un mecanismo que simplifica en tiempo el proceso ordinario, con la utilización de menos recursos para obtener una sentencia condenatoria mínima, con lo que se proyecta celeridad y eficacia del sistema de justicia ante la ciudadanía.

Para Miguel A Trejo, el procedimiento abreviado es:

Un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por un mínimo de infracción se deba tramitar un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados.<sup>28</sup>

Para Julio B. Maier el procedimiento abreviado:

---

<sup>27</sup> Pablo Galain Palermo, “La negociación en el proceso penal” en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay VII*, (2005), 159.

<sup>28</sup> Miguel Trejo Escobar, “En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño”, en Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1era Ed., (El Salvador: 1994), 39

Es esencialmente no por su brevedad un procedimiento sumario. Su idea central gira en torno de la supresión del debate y, por ello de la defensa, es decir del Derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves más que la necesidad de una rápida represión, es conocido también como Procedimiento Monitorio por Decreto Penal. Antes y no después, del decreto penal hay que oír al imputado y tal condena solo es posible si reconoce ahí ser autor o partícipe culpable de la infracción<sup>29</sup>

El abreviado es un procedimiento especial<sup>30</sup>; en nuestra legislación su admisibilidad y procedencia se encuentra contemplado en el Art. 635<sup>31</sup> del COIP, y la tramitación en el Art. 636<sup>32</sup> ibídem.; a través del cual, se evita el juicio oral por la renuncia que realiza el procesado por acogerse a éste procedimiento, y mediante el cual, recibe una pena más baja por aceptar los hechos que se le atribuyen.

De la forma como se encuentra establecido en la normativa, con el procedimiento abreviado el juez cumple en primaria instancia un rol de control sobre los requisitos para su admisibilidad y si la pena acordada o negociada cumple con el parámetro de legalidad; posteriormente, de verificarse, analizará los elementos para establecer la culpabilidad del procesado; por lo tanto, deben presentarse por parte del titular de la acción penal pública los elementos probatorios que sirven para juzgar. La Corte Constitucional del Ecuador con relación a este procedimiento indica que:

---

<sup>29</sup> Julio B. Maier, *La Ordenanza Procesal Penal Alemana y su comentario y comparación con el sistema Penal Argentino*, 1era. ed., (Buenos Aires: Ed. Depalma, 1982), 355.

<sup>30</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 634. “Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado, 2. Procedimiento directo, 3. Procedimiento expedito, 4. Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal”.

<sup>31</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 635 “Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

<sup>32</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 636, “Trámite. La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

[...] con la finalidad de humanizar la actuación procesal y la pena, y de esta manera obtener de ella una pronta y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios que se encuentran sustanciándose en la etapa intermedia o del juicio, a fin de propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados a la víctima y lograr la participación del procesado en la definición de su caso. Una vez adoptado este procedimiento, tanto la Fiscalía y el procesado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. En términos generales, se considera como la aplicación de la pena al justiciable, pero utilizando un procedimiento más rápido y eficaz, que determine la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, pero ya no recurriendo o empleando los medios probatorios que determina la normativa adjetiva penal, pues es condición **sine qua non** que el acusado acepte o consienta expresamente el cometimiento o participación en el delito, es decir, el acusado debe admitir los hechos materia de la imputación o acusación y aceptar ser juzgado por los jueces de garantías penales, conforme a los antecedentes de la investigación que la fundan. Por otra parte, en la jurisdicción penal todo delito está sujeto a una sanción, por ende el fin último del Derecho Penal y del procedimiento abreviado es la de procesar al culpable buscando resarcir de alguna manera los derechos infringidos a la víctima. Este recurso es el principal procedimiento adoptado por la Fiscalía para acortar los plazos ordinarios de un proceso judicial y obtener sentencias en pro de una justicia oportuna.<sup>33</sup>

El procedimiento abreviado en nuestra legislación es una simplificación en tiempo y recursos del proceso ordinario para obtener una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad y la reparación a la víctima; con un beneficio en la reducción de la pena por aceptar los hechos que le atribuye fiscalía y renunciar a un juicio. Lo que se obtiene son personas sentenciadas, por ende, un incremento de la población carcelaria; se elimina la saturación de los procesos en los tribunales penales; se envía un mensaje a la sociedad sobre la eficacia en la administración de justicia penal; y que los fiscales se dediquen a aquellos delitos de pena privativa de libertad superior a 10 años.

En la actualidad no existe un criterio unificado por parte de los agentes fiscales al momento de negociar la pena, en virtud, de las distintas interpretaciones del inciso tercero del artículo 636<sup>34</sup> del COIP; lo que indudablemente crea una inseguridad jurídica a los procesados y no cumple el derecho penal procesal su rol de protección hacia las partes. Además, se afecta al principio de legalidad en materia penal y el de proporcionalidad de la pena.

---

<sup>33</sup> Sentencia Corte Constitucional del Ecuador Nro. 289-15-SEP-CC, caso No. 0774-12-EP de fecha 2 de septiembre de 2015.

<sup>34</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 636 inciso tercero: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”

En Francia el procedimiento abreviado se conoce como simplificado y consiste en la negociación entre el Fiscal y el acusado en aquellos delitos cuya pena no supere los 5 años de pena privativa de libertad<sup>35</sup>, donde el juez cumple una función de control de los requisitos, y la pena corresponde a la reducción de un año de privación de libertad<sup>36</sup>.

En Alemania se denomina procedimiento penal para órdenes y el acuerdo incluye al Juez y es abierto con relación a la disminución de la pena<sup>37</sup>.

En Colombia la reducción de la pena se encuentra graduada de la siguiente manera: si se produce en la audiencia de formulación de cargos se reduce hasta la mitad de la pena<sup>38</sup>; si se produce en el juicio oral, se reduce en una tercera parte de la pena<sup>39</sup>.

En México la pena por acogerse al procedimiento abreviado obedece al análisis de las circunstancias modificatorias de la pena, y la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos<sup>40</sup>. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

---

<sup>35</sup> Código Procesal Penal de Francia, Artículo 495-7: “Para los delitos castigados a título principal con una pena de multa o con una pena privativa de libertad de una duración inferior o igual a cinco años, el fiscal podrá, de oficio o a petición del interesado o de su abogado, recurrir al procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad conforme a las disposiciones de la presente sección en relación con cualquier persona convocada con tal fin o remitida ante él en aplicación de las disposiciones del artículo 393, cuando dicha persona reconozca los hechos que le son reprochados.”

<sup>36</sup> Código Procesal Penal de Francia, Artículo 495-8: “El fiscal podrá proponer a la persona ejecutar una o varias de las penas principales o complementarias incurridas; la naturaleza y el quantum de la o de las penas se determinarán conforme a las disposiciones del artículo 132-24 del código penal. Cuando haya sido propuesta una pena de prisión, su duración no podrá ser superior a un año ni exceder la mitad de la pena privativa de libertad incurrida. El fiscal puede proponer que la pena esté total o parcialmente acompañada de condiciones”.

<sup>37</sup> Código de Procedimiento Penal Alemán, Art. 407 inciso 2: “A penal order may impose only the following legal consequences of the offense, either on their own or in combination: 1. fine, warning with sentence reserved, driving ban, forfeiture, confiscation, destruction, making something unusable, announcement of the decision, and imposition of a regulatory fine against a legal person or an association, 2. withdrawal of permission to drive, where the bar does not exceed two years, as well as 3. dispensing with punishment. Where the indicted accused has defense counsel, imprisonment not exceeding one year may also be imposed, provided its execution is suspended on probation. (3) The court shall not be required to give the indicted accused a prior hearing (Section 33 subsection (3))”.

<sup>38</sup> Código de Procedimiento Penal de Colombia, Artículo 351: “La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación”.

<sup>39</sup> Código de Procedimiento Penal de Colombia, Artículo 352: “Artículo 352. *Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación.* Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.”

<sup>40</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales de México, Art. 202: “El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el



emitió el Acuerdo A/010/2016 por el que se establecen los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado para dar cumplimiento al Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre los que se señala:

**TERCERO.-** La reducción de la pena a que se refiere el artículo 202, párrafos tercero y cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos culposos, se solicitará observando lo siguiente:

**A)** Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes.

**I.** Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima u ofendido;

**II.** Hasta una tercera parte de la pena mínima que le corresponda al delito, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos; y,

**III.** Hasta por una mitad de la pena mínima que le corresponde al delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de las dos terceras partes de la pena mínima.

**B)** Cuando no se actualicen los supuestos establecidos en el inciso anterior, se observará lo siguiente:

**I.** Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito en cuestión, cuando se afecte la vida, la integridad física la salud de la víctima u ofendido;

**II.** Hasta una cuarta parte de la pena mínima que le corresponda al delito, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos; y,

**III.** Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.

**CUARTO.-** La reducción de la pena a que se refiere el artículo 202, párrafos tercero y cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos dolosos, se solicitará observando lo siguiente:

---

delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo. El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador”.

**A)** Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes.

**I.** Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia;

**II.** Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, en el caso de afectación al patrimonio; y,

**III.** Hasta un cuarto de la pena mínima que le corresponde al delito, en los supuestos en los que los particulares afecten el buen despacho del servicio público, así como cuando se atente contra la hacienda pública.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.

**B)** Cuando no se actualicen los supuestos establecidos en el inciso anterior, se observará lo siguiente:

**I.** Hasta un doceavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia; y,

**II.** Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, el buen despacho del servicio público o la hacienda pública.

Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta un tercio de la pena mínima.<sup>41</sup>

En España al aceptar los hechos se da paso al enjuiciamiento inmediato al igual que un juicio oral, en los delitos que no superen los 9 años de pena privativa de libertad<sup>42</sup> y se impone en abstracto la sanción<sup>43</sup>, con lo que se está asegurando la imposición de un mínimo de la pena; y como se aprecia en nuestra legislación, la rebaja no sea menor al tercio de la pena mínima, luego de un análisis de los hechos y de la aplicación de circunstancias atenuantes.

---

<sup>41</sup> Visto el 12 de diciembre de 2016: <https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiTk8y90PHQAhVJwmMKHXiIBnoQFggZMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ordenjuridico.gob.mx%2FDocumentos%2FEstatal%2FDistrito%2520Federal%2Fwo104881.pdf&usg=AFQjCNEjwzNGJRvk1wRLvsGwZG-okMDUNg&bvm=bv.141320020.d.eWE>

<sup>42</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Artículo 757: “Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración”

<sup>43</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Artículo 801: “[...] 2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años. 3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

Cabe indicar que en todos los países antes indicados, el someterse a éste mecanismo no puede soslayar el debido proceso, derechos y garantías del procesado, ya que transgredir lo mencionado, lograría que el procedimiento abreviado caiga en el plano de lo inconstitucional e ilegal. De esta manera, no se requiere únicamente la aceptación de los hechos, sino que, existan elementos de convicción que den veracidad de la materialidad y la responsabilidad.

Al referirnos al procedimiento abreviado en el Ecuador, es imprescindible abordar la resolución 002-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que indica: “ARTÍCULO ÚNICO.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional”<sup>44</sup>; por considerar que la suspensión condicional de la pena es propio del procedimiento ordinario; que implica el irrespeto del acuerdo entre fiscalía y el procesado, ya que surge un doble beneficio que se aleja de lo que pretendió el legislador y del procedimiento, provocando una especie de impunidad; y, atenta contra la finalidad de la pena que fue negociada.

Sobre este punto, parte de la negociación que realizaban los agentes fiscales en el procedimiento abreviado, era el de la suspensión de la pena. Con la resolución antes señalada, de cierta manera, se está obligando a los procesados a audiencias de juicio para poder solicitar la suspensión de la pena privativa de libertad.

### **1.3. Los beneficios del procedimiento abreviado**

El miedo social originado por la inseguridad ciudadana relacionado a los delitos y el retardo en la administración de justicia penal; conllevó a la agilización de los procedimientos, al enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y la simplificación de trámites son algunos de los objetivos del procedimiento abreviado; lo que indudablemente constituye parte de esa política criminal adoptada por el Estado Ecuatoriano, y que se plasma en el art. 169 de la Constitución del Ecuador al consagrar principios como simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; con el fin de aminorar costos humanos, sociales y económicos de la justicia; otorgar seguridad a la ciudadanía; disminuir los perjuicios derivados del delito

---

<sup>44</sup> Ecuador, *Resolución 02-2016*, en Registro Oficial, Primer Suplemento, No. 739 (22 de abril de 2016),

en aquellos que fuera posible; y obtener sentencias. Esta modernización del derecho penal: "... introducen garantías para los procesados, prometen mayor eficiencia en la persecución penal y tratan de disociar el trabajo judicial del policial."<sup>45</sup>

Bajo la perspectiva de la economía procesal se procura el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes procesales, haciendo que los procesos se tramiten de manera más rápida y menos costosa en dinero y en tiempo. Es decir, se estructuran procedimientos que buscan alcanzar su fin en sí, con el mínimo gasto y tiempo pero con el máximo de rendimiento. Con relación al tiempo pretende la culminación del proceso, que dure lo menos posible en relación a sus fases; con el dinero a que los costos de los actos procesales sean menor para las partes, como para el Estado a través de las actuaciones de sus funcionarios, que intervengan en menos oportunidades durante el desarrollo del proceso, incluso que no avance en fases; y en el ámbito del trabajo, ir eliminando aquellos casos que no son complejos, y que por su sencillez puedan obtener otros mecanismos o alternativas al procedimiento ordinario; de tal manera que evitamos la saturación en ciertas etapas o instancias del proceso. Como lo señala Devis Echandía: "el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal"<sup>46</sup>

Frente a la ineficacia procesal el principio de economía procesal responde a la supresión de ciertos trámites o fases, que al final del camino conducen a lo mismo, en el presente caso, a una sentencia condenatoria.

El principio de celeridad en materia penal se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>47</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>48</sup>, y radica en la estructura del proceso y como actúa frente a un caso en concreto. Siendo así, que el abreviado, constituye un mecanismo de negociación entre el acusado y el fiscal que termina demostrando gran efectividad, ya que fundamentalmente reduce como se señaló el tiempo del procedimiento ordinario. Sobre éste punto Cafferata Nores, señala:

---

<sup>45</sup> Mauricio Duce, *Boletín Mexicano de derecho comparado*, Vol. XXXIV, (México: Universidad Nacional Autónoma, 2001), 776

<sup>46</sup> Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, (Buenos Aires: Universidad, 1984), 36

<sup>47</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7 Nral.: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso."

<sup>48</sup> Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14, nral. 13: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c. A ser juzgado sin dilaciones indebidas"

1) Lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal; 2) Llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; 3) Agilizar los procesos penales; 4) Abaratar considerablemente el costo del juicio penal; 5) Aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen por resolver; y, 6) Tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena dentro de los límites de la escala.<sup>49</sup>

Con ésta figura jurídica procedimental se obtienen sentencias condenatorias, que termina siendo una efectiva respuesta judicial con relación a la víctima y se elimina la incertidumbre con relación al procesado sobre su situación jurídica.

Así mismo, se reduce la pena lo que termina siendo un beneficio para el sentenciado, en relación a la sanción que enfrentaría en el procedimiento ordinario; esto guarda relación con su imagen personal, al momento de someterse a un juicio oral, que afecta a la personalidad de la persona. Gustavo Bruzzone indica que el procedimiento abreviado “constituye un mecanismo transaccional que puede ser utilizado por el acusado por razones tácticas y estratégicas en el diseño de su defensa frente a la imputación que le dirige el Estado”<sup>50</sup>

Por último, en ningún momento el Estado renuncia a imponer una pena y existe un menor rango de pérdida del caso por parte del titular de la acción penal pública. Es parte de una política económica y por ende la política criminal que se genera en un país, con el objetivo de regular el *ius punendi*, proteger los bienes jurídicos y reducir los índices de criminalidad.

#### **1.4. Las críticas al procedimiento abreviado**

El procesado resulta ser condenado previa la admisión de su culpabilidad sin que se realice un juicio oral que doctrinariamente y constitucionalmente reviste la calidad de condición necesaria para la imposición de una sanción punitiva, por lo que se dice que es observable la afectación de las garantías constitucionales que exigen un juicio previo y prohíbe la declaración en contra de uno mismo. Sin embargo, el procedimiento abreviado

---

<sup>49</sup>Jose Cafferata Nores, *El juicio penal abreviado*, (Revista de ciencias penales de Costa Rica, año 8 No. III, 1996), 73-86

<sup>50</sup> Gustavo Bruzzone, *Hacia un juicio abreviado sin tope y otras adecuaciones constitucionales*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), 191.

no está limitando al procesado a un juicio, ya que conforme lo indica Santiago Marino: “[...] si nos encontráramos ante el establecimiento de un procedimiento simplificado obligatorio, aplicable a determinados delitos que no excedieran cierta gravedad”<sup>51</sup>, lo cual recaería en el plano de lo inconstitucional. De esta manera, se desecha ésta crítica, en razón de que el procedimiento es facultativo para los procesados que desean acogerse, sin limitarse su derecho al juicio previo, ya que la opción de acudir ante un tribunal a que se resuelva su situación jurídica no se encuentra coartada.

Al no realizarse un juicio oral y público se limita el derecho de la víctima a la verdad procesal, al principio de contradicción de la prueba, de publicidad, de inmediación, las reglas de exclusión de la prueba, la motivación pública, y el control de las decisiones por parte de los órganos superiores.

Si se compara con el sistema inquisitivo, los herejes eran torturados hasta obtener su admisión de responsabilidad. Si bien es cierto, que en la actualidad no se practica la tortura, más allá, de que los tratados y convenios internacionales lo prohíben, existe el temor humano, de tener una pena más severa a la negociada por el fiscal, que se ven “obligados” a declarar en contra de sí mismos; al igual que en la edad media, que para evitar el sufrimiento del maltrato físico, optaban por su declararse culpables. Por lo que es evidente, la relación que guardan estos procedimientos especiales con el sistema inquisitivo, cuya prueba contundente y que determina la condena es la declaración del imputado o hereje, respectivamente. Ignacio Tedesco indica que: “[...] se queda sentando a la espera de que pueda o no confirmarse la presunción de su inocencia, con los riesgos que ello implica, en el medio de un sistema coercitivo por su naturaleza, o acepta una de esas reglas coercitivas y decide resolver el conflicto de la manera más rápida y más económica”<sup>52</sup>

Existe una tortura psicológica, en razón, de que fiscalía acudirá con todas las pruebas a juicio para que se aplique todo el peso de la ley al no admitir la responsabilidad del procesado. Se considera que no es un acto procesal, y más bien corresponde a un aliciente de obtener una pena más baja ante la posibilidad de recibir una sanción más

---

<sup>51</sup> Santiago Marino Aguirre, *El juicio penal abreviado*, (Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 2001), 103.

<sup>52</sup> Ignacio Tedesco, “Algunas precisiones en torno al juicio abreviado” en el procedimiento abreviado, en Julio Maier y Alberto Bovino, comp., *El Procedimiento Abreviado*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), 312

severa. El procesado se termina despojando de sus derechos fundamentales, “constituye un castigo para quienes no aceptan renunciar a sus derechos básicos”<sup>53</sup>

La sociedad al parecer cuestiona el procedimiento abreviado al no compartir el criterio de realizar negociaciones y de las mismas se beneficie a las personas que lesionan bienes jurídicos protegidos o los infractores de la ley penal<sup>54</sup>.

Al existir una aceptación de los hechos que se investigan, el procesado está reconociendo y confesando su participación en el tipo penal, lo que determina su renuncia al derecho a la defensa. Al respecto Santiago Vegezzi señala:

La aplicación del procedimiento abreviado elimina el debate y ésta es la manifestación de la violación al derecho a la defensa en juicio más tangible, ya que no hay juicio. Nos preguntamos entonces: ¿por qué le permitimos al fiscal proponer una pena para el imputado eliminado esta etapa central del procedimiento? Y más grave aún: ¿por qué le permitimos a los jueces condenar sin haber pasado por la única etapa del procedimiento que es constitucionalmente exigible?<sup>55</sup>

Parte de la defensa técnica<sup>56</sup>, es el asesoramiento que recibe el procesado de su abogado, y al existir mayores probabilidades de una sentencia condenatoria, la recomendación sería el acogerse al procedimiento abreviado, lo que termina siendo facultativo para el procesado, a pesar de los diferentes panoramas que puede explicársele sobre su responsabilidad judicial. De esta manera, tampoco se atenta contra el derecho a la defensa.

La autoincriminación es otro rechazo al procedimiento abreviado, y se encuentra contemplado en el Art. 77<sup>57</sup> de la Constitución de la República del Ecuador y en el

---

<sup>53</sup> Cristian Riego, *El procedimiento abreviado en Chile*, en Julio B. J. Maier y Alberto Bovino, comp., *El Procedimiento Abreviado*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001),465.

<sup>54</sup> Sobre este punto existen reportajes de diferentes diarios del país, vistos el 12 de diciembre de 2016: <https://www.elmercurio.com.ec/565221-evaluan-reformas-sobre-el-procedimiento-abreviado/>; <http://www.elcomercio.com/actualidad/aplicacion-juicioabreviado-criticas-justicia-fiscalia.html>; <http://expreso.ec/actualidad/el-juicio-abreviado-otorga-penas-menores-ND371483>;

<sup>55</sup> Julio Maier y Alberto Bovino, comp., *El Procedimiento Abreviado*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001), citado por Santiago Vegezzi, “Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino”, en *El procedimiento abreviado*, 357

<sup>56</sup> Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 223-15-SEP-CC, caso No. 0386-13EP señala: “De manera que el derecho a la defensa constituye una garantía en todos los procedimientos judiciales, especialmente en materia penal, entendidos desde la etapa preprocesal hasta la etapa de impugnación, por ello, toda persona tiene el derecho a conocer todas las actuaciones procesales y contar con la asistencia de un abogado, sea particular de confianza del demandado o del acusado o de un defensor público o de oficio; de este modo, se brinda protección debida a sus derechos y entre ellos, el de contar con una defensa técnica adecuada.”

<sup>57</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 77, numeral 7, literal c: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

numeral 8 del Art. 5<sup>58</sup> del Código Orgánico Integral Penal, por la admisión del hecho que se le atribuye al procesado por parte de la fiscalía. Sin embargo, el juez no está obligado a emitir sentencia condenatoria únicamente con la aceptación de los hechos, sino que debe valorar el resto de elementos probatorios que consigna el titular de la acción penal pública en el proceso pena, es decir, en base a los elementos de convicción que se recabaron durante la investigación previa o durante la instrucción fiscal.

Para Ramiro Ávila Santamaría con el procedimiento abreviado existe un retroceso en tema de garantías al señalar que:

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: “a confesión de parte, relevo de prueba”, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación<sup>59</sup>

Con el procedimiento abreviado el poder se concentra en el titular de la acción penal pública y termina sentenciándose en base a la negociación y no a la gravedad del delito. Los fiscales representan su efectividad con una sentencia condenatoria o con un caso ganado y los defensores obtienen sentencias más benévolas con sus defendidos, sin embargo, esta posición es un reflejo de productividad cuantitativa, más no cualitativa, donde debe medirse realmente a la administración de justicia, con todos los operadores que intervienen. Luigi Ferrajoli considera que:

Existe, en suma, y más allá de las fórmulas de legitimación, el peligro de que la práctica del pacto –como por lo demás ha demostrado la experiencia estadounidense– pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de una buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado sólo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y riesgos. Y de que el procesado pueda quedar reducido a un juego de azar en el que el imputado, incluso inocente, se coloque ante la disyuntiva entre condena a una pena reducida y el albur de un juicio ordinario que puede cerrarse con la absolución, pero también con una pena mucho más grave.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 5 numeral 8: “Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

<sup>59</sup> Julio Maier y Alberto Bovino, comp., *El Procedimiento Abreviado*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005), citado por Ramiro Ávila Santamaría, “*La (IN) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos, Una mirada desde el garantismo penal*”, (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2013) 23,

<sup>60</sup> Luigi Ferrajoli, “Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal”, en Julio B. J. Maier y Alberto Bovino, comp., *El Procedimiento Abreviado*, (Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001), 45



### 1.5. Las condiciones del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es una simplificación del proceso, sin que se limiten los derechos fundamentales del procesado, ya que siempre será de carácter facultativo, y su aplicación, está inmersa a la buena defensa técnica y la voluntad del beneficiado. El no contar con el consentimiento del procesado, a pesar del panorama que hace conocer su abogado defensor, vicia el acogerse al mismo. En este punto, se debe reconocer que el defensor como “letrado del derecho” debe manifestar que no existe violación a los derechos constitucionales, pero que ocurre si existe tal violación y de igual manera desea acogerse al procedimiento abreviado, ¿por ser más beneficioso? Al respecto Julio Maier indica que:

“El incumplimiento por parte del tribunal de las tres exigencias principales de la regla 11 (ausencia de coerción, comprensión de los hechos imputados y conocimiento de las consecuencias de la declaración) requiere la revocación del acuerdo por el tribunal. Son requisitos adicionales la verificación de bases fácticas suficientes y el derecho a ser asistido por el abogado defensor”<sup>61</sup>.

En el Ecuador, no todos los delitos pueden ser sujetos a la simplificación del proceso, el legislador estableció que deben excluirse los delitos cuya pena privativa de libertad superen los 10 años, al considerarse que son delitos leves, comunes y de menor complejidad. Sin embargo, en razón de que existe al parecer un “abuso”<sup>62</sup> de éste procedimiento, por parte del Consejo de la Judicatura se está propiciando una reforma para reducir a aquellos delitos que no superen la pena privativa de libertad de cinco años y que el texto final señale: “sin que la rebaja total pueda ser mayor al tercio de la pena prevista en el tipo penal”<sup>63</sup>. Los resultados a esta reforma en caso de aprobarse, serán analizados a futuro, lo que se puede predecir, es la saturación en los tribunales penales

---

<sup>61</sup> Julio Maier y Alberto Bovino, *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2001, pág. 59

<sup>62</sup> Declaraciones de la Vicepresidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional Mariangel Muñoz, visto el 10 de diciembre de 2016: <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/45933-justicia-debate-algunos-temas-para-reformar-el-coip>

<sup>63</sup> Visto el 10 de diciembre de 2016: [http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=972:presidente-del-consejo-de-la-judicatura-presenta-propuesta-de-reformas-al-coip&catid=41:noticias-home](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=972:presidente-del-consejo-de-la-judicatura-presenta-propuesta-de-reformas-al-coip&catid=41:noticias-home)

por aquellos casos que superan los delitos los 5 años de pena privativa de libertad. Así mismo, el hecho de cambiar el texto que se analiza en el presente caso, no resuelva si la reducción de la pena obedece a la pena en concreto o en abstracto.

Como todo procedimiento, su admisibilidad se encuentra regulado desde el inicio de la instrucción fiscal hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En el derogado Código de Procedimiento Penal del Ecuador se podía proponer desde el inicio de la instrucción fiscal hasta la audiencia de juicio según el Art. 369<sup>64</sup>, lo que carece de lógica. Realizarlo antes no tiene sentido, en razón de que no existe un proceso penal en la fase pre procesal de investigación previa, y realizarlo en la siguiente etapa que es la de juicio, también carece de sentido, ya que lo que se pretende evitar es precisamente el juicio oral, donde el desgaste económico y humano es mayor. Es decir, que su admisibilidad precluye sino se lo propone dentro del plazo establecido en la norma.

Como se lo indicó anteriormente, con el procedimiento abreviado existe mayor certeza de una sentencia condenatoria, pero no puede basar la resolución el juez únicamente en el consentimiento de acogerse a ésta simplificación procesal, ni a la admisión de los hechos que se le atribuye por parte de fiscalía; durante el desarrollo de la respectiva audiencia, es imprescindible que el titular de la acción penal pública sustente su acusación y la pena sugerida, con el resto de elementos de convicción que se recabaron durante la investigación previa y la fase de instrucción fiscal, para robustecer el caso y demostrar de manera fehaciente la materialidad y responsabilidad del acusado. En razón de que debe cumplirse con el derecho a la motivación que contempla el Art. 76<sup>65</sup> de la CRE y el Art. 130<sup>66</sup> del COFJ, por parte de los juzgadores, al realizar una correcta valoración de la prueba que es presentada en la audiencia. Con relación a la motivación la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad

---

<sup>64</sup> Ecuador, *Código de Procedimiento Penal*, en Registro Oficial, Suplemento, No. 360 (13 de enero de 2000), Art. 369: “Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este Título, cuando: [...]”

<sup>65</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, numeral 7, literal l: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

<sup>66</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 130, numeral 4: “4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos”

judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”<sup>67</sup>. Así mismo, el juez “[...] debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”<sup>68</sup>, al momento de emitir su sentencia condenatoria.

Con lo mencionado, el fiscal debe tener suficientes elementos de convicción en contra del procesado que sustente su acusación, y que el sentido de acogerse al abreviado, constituya una tentación para el abogado y su defendido, además de un beneficio en relación de la pena, que en caso de ir a juicio oral se enfrentaría ante una pena más severa. Se evita sentencias condenatorias sin pruebas que justifiquen la infracción cometida como la responsabilidad del procesado, ya que tener a una persona libre de cargos por falta de prueba, recae en una verdadera injusticia. El procedimiento abreviado debe ser la única alternativa del procesado por la privación de libertad a través de la sentencia condenatoria. Sobre este punto José Caffetara señala que:

“... corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvie la recepción de toda otra prueba innecesaria, en los que el material probatorio legalmente colectado en la investigación penal preparatoria, puede dar base a la sentencia prescindiendo de una reiteración que los mismo sujetos esenciales del proceso reputan estéril”<sup>69</sup>.

Por otro lado, bajo el principio de objetividad contemplado en el Art. 5<sup>70</sup> del COIP, el fiscal no debe omitir aquellos elementos investigados que pueda favorecer en la determinación de la conducta punible del procesado. Es que existe la potestad del juzgador y posibilidad de imponer una pena inferior a la negociada<sup>71</sup>.

---

<sup>67</sup> Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 020-13-SEP-CC, caso N.0 0563-12-EP, Dr. Manuel Viteri Olvera

<sup>68</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 4 numeral 3.

<sup>69</sup> José Cafferata, *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997), 82-83.

<sup>70</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 5 numeral 21: “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.”

<sup>71</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 635, numeral 6: “En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal”.

Sin embargo, luego de realizarse el análisis sobre los requisitos de admisibilidad, el juez está obligado a emitir sentencia condenatoria, de conformidad con el Art. 637<sup>72</sup> del COIP; lo que comprende únicamente la aceptación de los hechos que se la atribuyen por parte del procesado. De la manera como se encuentra redactado la norma procesal no da a lugar a que el juzgador valore los elementos de convicción que presenta fiscalía; su labor se limita a un control de legalidad de procedibilidad del procedimiento abreviado y a emitir sentencia condenatoria en base a la pena negociada, la misma que no puede ser mayor a la sugerida por el fiscal.

Siendo así, se vulnerarían los derechos constitucionales de presunción de inocencia<sup>73</sup> y de prohibición de no auto incriminación. Respecto a la presunción de inocencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado:

[...] este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que, la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado..., conforme a las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.<sup>74</sup>

Con este derecho el procesado no está obligado a probar su inocencia, sino que fiscalía debe probar su culpabilidad, lo que se conoce en doctrina como carga de la prueba; “[...] la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre en el sistema actual (inquisitivo) y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa”<sup>75</sup>. Con esta garantía del procesado sobre su culpabilidad, fiscalía debe presentar las pruebas que justifiquen sus proposiciones para llegar a una verdad histórica o al menos procesal; de tal forma que demuestren que los hechos de la forma como se suscitaron se adecúan al tipo penal

---

<sup>72</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 637 inciso 1: “Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.”

<sup>73</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 76, numeral 2: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina, informe N 12-96, caso 11.245

<sup>75</sup> Sentencia Ex Tribunal Constitucional del Ecuador, caso No. 009-2001-TP, 9

acusado, es decir, que el delito se cometió y ese acto antijurídico que lesionó a un bien protegido fue realizado por el procesado. El aparataje humano, tecnológico y económico con el que cuenta fiscalía para investigar, recabara información y sustentar su acusación, lo ubican en el lugar privilegiado para la obtención de pruebas; por esa razón, es el llamado a demostrar la responsabilidad sobre el conducta delictual; precisamente para no atentar contra el principio de igualdad que gozan las personas.

Por otro lado, el artículo 639<sup>76</sup> *ibídem*, da la solución al juzgador para que actúe como garantista en el proceso penal; y es cuando, al observar que no existen los elementos que determinen la materialidad y/o la responsabilidad, y el único aporte de fiscalía sea la aceptación al procedimiento abreviado, -por afectar los derechos antes descritos-, está en la obligación de rechazar y ordenar que continúe con el proceso ordinario. Este rechazo no debe enmarcarse en al ámbito constitucional o de instrumentos internacionales, sino que puede ir a causas de exclusión de la conducta, de la antijuricidad y de la culpabilidad. Sobre éste punto pareciera que el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 370 no obligaba al juez a emitir sentencia condenatoria, siendo así, el juez podía emitir sentencia ratificando el estado de inocencia.

Con respecto al recurso de apelación sobre el procedimiento abreviado, el Art. 653<sup>77</sup> del COIP señala que cabe de las sentencias. Resulta contradictorio considerar que ante la pena negociada entre el fiscal y el procesado, y de la sentencia condenatoria, alguna de las partes pueda recurrir a este fallo. Sin embargo, puede darse por cuestiones de nulidad<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup>Código Orgánico Integral Penal, Artículo 639: “Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario”.

<sup>77</sup> Código Orgánico Integral Penal: Art. 653: “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal”.

<sup>78</sup> Código Orgánico Integral Penal Art. 652 numeral 10: “Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición. b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código. c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa.”

En la práctica, en la ciudad de Loja la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro del juicio Nro. 11302-2016-00124 declaró la nulidad por cuanto el procesado decidió acogerse al procedimiento abreviado, pero no concordaba su abogado defensor con la pena que solicitaba fiscalía; pero cabe realizarnos las siguientes preguntas ¿Qué pasó con la pena negociada? ¿Se desnaturalizó el procedimiento abreviado al no haber acuerdo en la pena, pero si aceptación de acogerse a ese mecanismo? ¿En estos casos, el juez debe hacer prevalecer la disposición normativa de imponer una pena que no supere a la sugerida por el fiscal? El juez ad quem resolvió:

[...] QUINTO: En la especie, el Juez A quo se limitó a controlar el acuerdo sobre el sometimiento al procedimiento abreviado; no así en cuanto a si la pena sugerida por el Fiscal fue también obra del acuerdo o consenso. Decimos esto porque al escuchar el audio se constata que la Defensora Pública [...], antes que aceptar la pena sugerida por el Fiscal, más bien pide que la pena a imponer sea la mínima reducida en un tercio como señala, dice, el Art. 636 del COIP, con lo cual queda claro que la pena impuesta no fue consensuada por las partes, como lo reconoció el Fiscal en la audiencia llevada a cabo en esta Sala, al señalar expresamente que, en realidad, hubo “discrepancia” en cuanto a la pena.- Por lo tanto, como en este caso se ha violado el trámite de la causa y afectado el derecho de defensa del acusado, al haberse aceptado el procedimiento abreviado y sentenciado sin que exista consenso sobre la pena, con base en los Arts. 76.3 y 76.7.A de la Constitución; y Art. 652.10.C del COIP, y por cuanto dicha violación de derechos incidió en la decisión de la causa, esta Sala RESUELVE: declarar la nulidad de la audiencia de procedimiento abreviado, quedado el proceso en estado de continuar con el trámite propio del procedimiento, lo cual no obsta que, de ser el caso, se insista en la abreviación del procedimiento, pero respetando su trámite y los derechos del procesado; nulidad que se la declara a costa de la Defensora Pública [...] y del Juez de la causa”<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Auto de nulidad de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio Nro. 11302-2016-00124

## Capítulo segundo

### La aplicación de la pena en el Código Orgánico Integral Penal

#### 2.1 La reducción de la pena en el procedimiento abreviado

Desde autores como Sebastián Soler consideran que el derecho penal se refiere al delito y a la pena; es decir a la conducta humana y a su consecuencia jurídica; sin embargo, al derecho penal se lo debe entender también como una expresión del poder político que se plasma con la norma penal; como el control del poder punitivo del Estado y la aplicación proporcional de la ley penal. “El concepto de derecho penal se puede aprehender en tres sentidos diferentes: el derecho penal como poder punitivo, el derecho penal como derecho objetivo y el derecho penal como dogmática penal.”<sup>80</sup>

Como poder punitivo o derecho penal subjetivo “es la capacidad que tiene el Estado de configurar como delitos determinados comportamientos y de imponerles una pena o medida de seguridad”<sup>81</sup>. Bajo esta perspectiva se restringen derechos fundamentales y la legislación obedece a un criterio basado en la política criminal, tanto en el delito como en la pena; es decir, que el control social que se quiere ejercer por parte del Estado determina que conductas son las penalmente relevantes y requiere su tipificación como delito asignándoles una pena. En otros términos como resultado de la soberanía que posee un Estado, ésta facultad corresponde en declarar determinados hechos lesivos como punibles y su sanción. Al *ius puniendi* se lo define como:

Esta potestad estatal de determinar las conductas punibles y las penas que le corresponden, responde al ejercicio formalizado del poder, que selecciona a un grupo reducido de personas a las que somete a su coacción con el fin de someterlas a una pena. Esta selección penalizante se denomina como criminalización y no es una actividad regida por el azar, sino como producto de la interacción de las diferentes agencias que conforman el denominado sistema penal<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Fernando Velásquez Velásquez, Derecho penal. Parte general, (Bogotá: Temis, 1994), 24, citado por José Urbano Martínez, “Concepto y función del derecho penal” en *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 2da. ed., (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2014), 15.

<sup>81</sup> José Urbano Martínez, “Concepto y función del derecho penal” en *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 2da. ed., (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2014), 15.

<sup>82</sup> García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, Tomo I, 1era. ed., (Lima: Ara Editores, 2014), 229.

En nuestro estado constitucional de derechos y justicia<sup>83</sup> este poder punitivo se encuentra regulado por la ley, garantizado<sup>84</sup> y limitado por la Constitución<sup>85</sup>; y los derechos fundamentales que más se ajusten al respeto y dignidad del ser humano.

El derecho penal objetivo o norma jurídica penal es un conjunto de conocimientos que giran alrededor del delito y la pena. Constituye en realizar un desarrollo con explicaciones racionales a las reglas jurídicas que se refieren como se lo señaló al delito, a la pena y a las medidas de seguridad pos delictuales.

La norma penal debe provenir de un debate jurídico y social sostenido en un estudio de política criminal, donde participen la opinión pública y se acepten aportes de la comunidad.

La política criminal es la encargada de seleccionar las conductas humanas y tipificarlas como delitos a través de la ley y la Asamblea Nacional es la encargada de legislar, por gozar de una legitimación democrática; de tal manera que se garantiza que no exista analogías y que sólo puede aplicarse a hechos posteriores a la promulgación de la ley; siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de la constitución y los derechos fundamentales.

El derecho penal como dogmática promueve que el ejercicio del poder punitivo del Estado sea legítimo y que la aplicación de las normas penales sean racionales, y esto se consigue a través de una política pública de la realización de la justicia basado en la Constitución y derechos fundamentales, cuyas normas penales que contemplan las penas

---

<sup>83</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

<sup>84</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 84: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

<sup>85</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 30: “ Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Sobre este mismo punto la Opinión Consultiva OC 6/86 de 9 de mayo de 1986 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: “El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del " bien común " (art.32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es " la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad " ( " Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre " ( en adelante " Declaración Americana " ), Considerandos, párr. 1 )



y medidas de seguridad correspondan a un análisis crítico y a un método que permita interpretar, sistematizar y criticar a todas las instituciones que ejercen el derecho penal como un control social, para garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Lo que permite la dogmática penal desde el punto de vista académico es: "...una adecuada comprensión de la ley penal y suministra elementos teóricos que permiten una aplicación más equitativa y segura, y por ello sustrae a la jurisprudencia del riesgo de emitir decisiones contradictorias"<sup>86</sup>

Con esta introducción del derecho penal, es necesario hacer hincapié a la pena que poseen los tipos penales, con un rango que establece un mínimo y un máximo. La dosimetría que aplica el juez entre los hechos y la pena a imponerse constituye el principio de proporcionalidad<sup>87</sup>. Debe existir una proporcionalidad entre la pena legal o pena abstracta con la que sentencia el juez o denominada pena en concreto. En términos de Juan Bustos Ramírez: "la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque al mismo. Ha de excluirse penas iguales para hechos diferentes, puesto esto implica también discriminación."<sup>88</sup>

El rango de sanción que describe el tipo penal y el procedimiento abreviado conjuntamente con el principio de proporcionalidad, son parte de la política criminal que se aplica en un Estado, por cuanto constan de directrices que se deben tomar en cuenta al momento de criminalizar y castigar las conductas que realicen las personas.

Se fija la intervención penal para reprimir y castigar ciertas conductas y asegurar que el inculcado no sea sancionado con una pena que exceda el límite del mal causado; con esto se trata de minimizar la violencia en el ejercicio del *ius punendi*.

José Silva citado por Juan Bustos Ramírez concuerda al indicar que: "La determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculado a las reglas dogmáticas de imputación,

---

<sup>86</sup> Urbano, "Concepto y función del derecho penal" en *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 18.

<sup>87</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 76 numeral 6: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

<sup>88</sup> Bustos Ramírez Juan, *Principios fundamentales de un derecho penal democrático*: [https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi77M7Xs8zQAhVBPCYKH33Dq8QFggYMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.juareztares.com%2Ftextos%2Fbustos\\_penal\\_democratico.pdf&usg=AFQjCNGgfm8jNDNE9AEuKTNeYJd9tUB4cw&bvm=bv.139782543.d.eWE](https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi77M7Xs8zQAhVBPCYKH33Dq8QFggYMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.juareztares.com%2Ftextos%2Fbustos_penal_democratico.pdf&usg=AFQjCNGgfm8jNDNE9AEuKTNeYJd9tUB4cw&bvm=bv.139782543.d.eWE) Consulta el 28 de noviembre de 2016.

sino también (y sobre todo) una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena (esto es, en principios político criminales)”<sup>89</sup>.

Acorde con lo descrito se refiere Mercedes García al señalar que: “[...] la cantidad de pena que el Estado considera lícito y necesario atribuir a la comisión de la conducta descrita, es decir, como decisión político-criminal en la que se refleja la gravedad que se atribuye a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de que se trate en un momento histórico determinado”<sup>90</sup>.

La reducción de la pena que señala el procedimiento abreviado constituye el castigo que debe imponerse, siendo de carácter imperativo y no discrecional; y lo limita para evitar excesos, con penas desproporcionadas al comportamiento delictual. Su relevancia es la sentencia condenatoria y no en relación al daño que se ocasiona a la sociedad por vulnerar un bien jurídico protegido.

La pena a negociarse o la reducción en el procedimiento abreviado obedece a lo que señala inciso 3 del Art. 636 del COIP: “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.” Como se indicó en el primer capítulo, en otras legislaciones la política criminal con respecto a éste procedimiento es diferente, ya que catalogan su admisión para delitos que no superen los 5 años, y la reducción de la pena obedece a otros parámetros, incluso diferenciando de los delitos dolosos de los culposos.

Parte de esa reducción de la pena, corresponde a la colaboración con el sistema de administración de justicia; por renunciar a un juicio oral donde se va a resolver su situación jurídica; ante lo cual debe premiarse su decisión con un beneficio.

## **2.2. La pena en concreto vs. la pena en abstracto**

El principio de legalidad es el principal límite al poder punitivo del Estado para evitar arbitrariedades que incluye varias garantías y se expresa con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*. y lo encontramos en la Convención Americana de

---

<sup>89</sup> *Ibíd.*

<sup>90</sup> Mercedes García Arán, *Los criterios de determinación de la pena en el Derecho español*, (Barcelona: 1982), 96

Derechos Humanos en el Artículo 9<sup>91</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 15<sup>92</sup> y en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11.2<sup>93</sup>

La Constitución de la República del Ecuador lo establece en el numeral 3 del artículo 76<sup>94</sup>. En el Código Orgánico Integral Penal el numeral 1 del artículo 5 manifiesta: “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”.

La Corte Constitucional sobre el principio de legalidad ha manifestado que

[...] en materia penal el principio de legalidad como una manifestación de la seguridad jurídica, determina la prohibición de la interpretación extensiva de la Ley Penal [...] el legislador ha establecido ciertos condicionamientos que deberán ser observados por el operador de justicia al momento de conocer una acción de esta naturaleza, ya que caso contrario se podría concretar una vulneración al núcleo esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica <sup>95</sup>

Se encuentra plenamente ligado al principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 82<sup>96</sup> de la CRE ya que no solo permite el conocimiento con anterioridad de los delitos y las penas, sino que constituye una garantía del procesado a no estar involucrado por parte del Estado, a través de los jueces a penas que no fueron dictadas por el pueblo.

---

<sup>91</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 9: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>92</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 15: “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>93</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 11: “2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

<sup>94</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 76: “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.

<sup>95</sup> Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 039-14-SEP-CC, caso No. 0941-13-ep de 12 de marzo 2014.

<sup>96</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Considerando que el principio de legalidad<sup>97</sup> parte de un contrato social existente por la división de poderes, donde el legislativo, es designado de forma democrática, y representan la voluntad de la sociedad con la que pueden privar de ciertos derechos fundamentales.

El aforismo asegura la no retroactividad de la norma penal, es decir que un hecho no era punible al momento de cometerse, por lo tanto, no puede someterse a una ley posterior. Sucede lo similar con la pena, en el sentido de que no puede agravarse la misma, con una ley posterior a lo que se juzgó por parte del juez. Sin embargo, se la puede aplicar con carácter retroactivo cuando es una ley posterior es favorable; tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo penal. Santiago Mir Puig indica que:

El principio de *irretroactividad* de la ley penal (*desfavorable*) no es más que un aspecto del principio de legalidad, que se burlaría si aquél no se respetase. La segunda exigencia (*lege scripta*) quiere destacar la exclusión de la costumbre como fuente de delitos y penas. La ley emanada del Poder Legislativo o asimilada -ley formal, decreto-ley o decreto-legislativo<sup>98</sup> -es la única vía de creación de derecho penal, porque éste debe dictarse por los representantes del pueblo, según el significado político del principio de legalidad más arriba expuesto. Por último, el tercer requisito del aforismo propuesto (*lege stricta*) impone un cierto grado de precisión a la ley penal y excluye la analogía -por lo menos en cuanto perjudique al reo<sup>98</sup>.

En síntesis el principio de legalidad posee las siguientes características: es exclusivo porque la ley penal crea delitos; es irretroactivo ya que los hechos deben ser anteriores a la norma; prohíbe la interpretación analógica; no hay pena sin ley, ninguna pena sin ley penal previamente emitida por el legislador, ninguna pena sin ley penal escrita y ninguna pena sin mandato expreso textual de la ley.

Con el principio de legalidad se evitan penas indeterminadas, ya que todo tipo penal posee un marco genérico denominado también pena abstracta, mediante el cual se tienen límites mínimos y máximos; y no constituye una fijación de la pena, sino el margen mediante el cual, el juzgador puede moverse para emitir una sentencia condenatoria con privación de libertad, tomando en consideración en cada caso en particular o en concreto

---

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 señala: “32 [...] Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas...”

<sup>98</sup> Santiago Mir Puig, *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, 2da Ed., (Montevideo: B de F Ltda., 2003), 152.

las respectivas modulaciones de la gravedad del hecho y las circunstancias con las que se dio el injusto penal; lo que se denomina como pena en concreto. Es de considerar que pueden existir variaciones en la participación como en la consumación del delito, lo que corresponde también a una extensión de la tipicidad; y así lo refiere Francisco Muñoz al indicar que: "... puede decirse que la pena de la complicidad o la de la tentativa, una vez rebajadas respecto de la pena típica, son también marcos penales abstractos"<sup>99</sup>

En síntesis la pena en abstracto la señala el legislador en la ley que determina un margen para el tipo penal, y la pena en concreto es la adecuación de la pena en abstracto a la conducta del procesado en el caso que se juzga.

Este proceso se denomina como individualización de la pena, que posee tres fases: la individualización legal, judicial y ejecutiva. La individualización legal de la pena es cuando el legislador establece un rango en abstracto para la conducta penalmente relevante, que se basa en el principio de proporcionalidad y de prevención general, con sus respectivas modificaciones que también son regladas. La individualización judicial es la que realiza el juzgador el momento de imponer una pena de manera proporcional con el hecho cometido, con lo que se concreta el margen que establece el legislador. La individualización ejecutiva corresponde a las modificaciones que puede sufrir la pena durante su cumplimiento, con libertades condicionadas o como lo recoge nuestra normativa con los regímenes semi abierto<sup>100</sup> y abierto<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup>Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal: Parte General*, 535

<sup>100</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 698. "Régimen semiabierto. Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga."

<sup>101</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 699: "Régimen abierto. Se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en la que convive en su entorno social supervisada por el Organismo Técnico. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el ochenta por ciento de la pena. No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez. En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico".

Para la individualización judicial que es el tema principal a tratar, una vez, que se constatan los hechos los mismos que se adecúan con las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por la conducta del procesado, corresponde al órgano jurisdiccional imponer la pena; para lo cual, debe basarse en los límites de las sanciones que describe el tipo penal.

Bajo el principio de legalidad el mínimo y el máximo de la pena sirven como rango de la sanción, el mismo que pueda variar si actúan circunstancias modificatorias, que agravan o atenúan la pena; el grado de participación del sentenciado; su reincidencia y, si se acoge a un procedimiento especial.

Las penas están dadas de manera abstracta y al juzgador le corresponde adecuar la pena a las circunstancias concretas del hecho y del autor, lo que se denomina como determinación legal de la pena. Conforme lo indica Francisco Muñoz Conde: “Tal sistema, [...] permite combinar las exigencias del legalismo –señalamiento de una cantidad genérica de pena para el delito-, con las propias del principio de igualdad, esto es, con la necesidad de distinguir en cada caso concreto las específicas modulaciones de la gravedad del hecho y las circunstancias de su autor”<sup>102</sup>. Esto con el fin de evitar arbitrariedades judiciales, sentenciar con penas más justas que no atenten contra el principio de igualdad y no se concreten factores discriminatorias en contra del sentenciado; lo que se reduce en la transparencia del actuar judicial.

La pena en concreto, se basa en la teoría del espacio de juego que para Roxin señala:

[...] es la expresión teóricamente adecuada de una pena por la culpabilidad puesta al servicio de fines preventivo-generales [...] pues no es solo que como todo el mundo admite, no se pueda reconocer la magnitud exacta de pena que corresponde a la medida de culpabilidad: es que tal magnitud no existe en absoluto, porque el sentimiento de justicia de la generalidad, a cuya satisfacción sirve la pena compensadora de la culpabilidad, solo reacciona de antemano dentro de la amplitud de un determinado espacio de juego; solo si se rebasa, se sentirá que una pena es demasiado severa o blanda

<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal: Parte General*, 8ava. ed., (Valencia: Tirant lo blanch, 2010), 531.

<sup>103</sup> Diego Luzón Peña, Curso de derecho penal. Parte general, (Madrid: Universitas, 1999) citado por Luis Reyna Alfaro, *Tratado Integral de Litigación Estratégica*, 2da. ed., (Bogotá: Editorial Temis S.A., 2015), 133.

La individualización de la pena de “acuerdo al COIP radica tanto en el injusto penal (circunstancias del hecho, vulneración del bien jurídico), como en la culpabilidad como categoría dogmática. [...] se toma en cuenta además de las circunstancias del hecho, el grado de vulneración del bien jurídico, las necesidades de protección de la víctima y el grado de participación de los sujeto (s) activo(s).”<sup>104</sup>; es decir que la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad. Así concuerda Hans Welzel al señalar que: “La medida de la pena se gradúa fundamentalmente de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad. [...] Culpabilidad es el fracaso de la persona autorresponsable ante las exigencias del derecho al ejecutar la acción antijurídica.”<sup>105</sup>

La definición de culpabilidad tiene dos partes según Donna:

La primera, que se debe ver como el proceso de decisión libre y autodeterminada a favor del injusto, de la lesión al Derecho como Derecho, siempre en relación a un determinado tipo penal, esto es, la posibilidad real del sujeto de haber podido actuar a favor de la norma y no en la decisión tomada en contra de ésta, siempre que el sujeto haya tenido la posibilidad de conocer la norma contra la cual se ha revelado. Una segunda parte que consiste en el reproche que se la hace al autor por esa conducta y sólo por esa conducta<sup>106</sup>.

Una persona actúa de manera culpable al momento que realiza un injusto penal a pesar que tenía la capacidad de autocontrol; siendo así, podía su conducta realizarla conforme a derecho. Desde el punto de vista de la prevención general le corresponde a ese individuo una sanción penal; sin embargo, al encontrarse en “las causas de exculpación (más exactamente: causas de exclusión de la responsabilidad)”<sup>107</sup> y “en las causas de exclusión de la culpabilidad en sentido estricto (inimputabilidad o incapacidad de culpabilidad, y error de prohibición invencible)”<sup>108</sup>, existe una reducción de la pena; mas no eliminan la culpabilidad lo que generan es la no formulación de mencionado reproche; es decir, que no se suprime la capacidad de obrar de otra manera.

Existe una relación entre el principio de culpabilidad y prevención general y se justifica por el hecho de sembrar un efecto intimidatorio ya que se excluye de la

---

<sup>104</sup> García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, 458.

<sup>105</sup> Hans Welzel, *Derecho Penal Alemán Parte General*, trad del alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez, 4ta. Ed., (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2014), 380.

<sup>106</sup> Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal Parte General*, Tomo IV, (Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores, 2009), 32-33

<sup>107</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, (Navarra: Rodona Industrias Gráficas, 2008), 792

<sup>108</sup> *Ibíd*, 792

responsabilidad a unas pocas y específicas personas; y no es discriminatorio, en razón de que la protección a la sociedad debe ser eficaz, lógico y racional y se debe demostrar el uso de la pena y que personas pueden ser sancionadas.

Para Alfonso Zambrano Pasquel la culpabilidad es “El juicio de reproche personal que se le formula al sujeto por el delito, cuando teniendo la capacidad general de comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse conforme a esa comprensión, en el caso concreto podría obrar de manera diferente cumpliendo con la conducta que era exigible y que le impone el ordenamiento jurídico”<sup>109</sup>. El juicio de reproche se lo verifica sobre la conducta de la persona, con la presencia de la voluntad y el conocimiento de la acción. El principio de culpabilidad es un elemento que permite imponer una sanción al autor de un hecho típico y antijurídico cuando concurre el conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de la conducta; y, permite individualizar la pena bajo el principio de proporcionalidad donde se establecerá la duración.

Desde la teoría normativa la culpa y dolo se los ubicaba en la categoría de la culpabilidad, y surge de la contradicción entre la voluntad consciente del individuo que es imputable y la obligación de obrar conforme lo indica la ley penal, siempre que esa acción sea antijurídica.

La culpabilidad desde el punto de vista de la teoría finalista en el hecho doloso “es el reproche por la voluntariedad y conciencia en la realización del hecho”<sup>110</sup> y en el hecho culposo “existe la reprobación por no haberse evitado un resultado dañoso, evitable y previsible”<sup>111</sup>.

Por otro lado, desde una concepción social y dialéctica Francisco Muñoz Conde señala:

La culpabilidad no es un fenómeno individual sino social. No es una cualidad de la acción sino una característica que se le atribuye para poder imputársela a alguien como su autor y hacerle responder por ella. Es pues, la sociedad o mejor si Estado representante, producto de la correlación de fuerzas sociales existentes en un momento histórico determinado, quien define los límites de lo culpable y de lo no culpable, de la libertad y de la no libertad. De ahí se deriva que el concepto de culpabilidad tiene un fundamento

---

<sup>109</sup> Alfonso Zambrano Pasquel, *Derecho Penal Parte General Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del Delito*, (Ecuador: Murillo Editores, 2017), 714

<sup>110</sup> Pedro Pabón Parra, *Manuel de derecho penal, parte general*, Tomo I, novena ed., (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., 2013), 531

<sup>111</sup> *Ibíd.* 531



social, antes que psicológico, y que no es una categoría abstracta o ahistórica al margen o incluso, como algunos creen, contraria a las finalidades preventivas del Derecho penal<sup>112</sup>

Es decir, que el desarrollo psicológico, biológico y cultural de la persona por parte de la sociedad, son elementos que permiten establecer el motivo de su actuación; y que además debe concurrir la conciencia y voluntad para atribuirle la culpabilidad de un hecho, que conlleva a la imposición de una pena por la responsabilidad.

Francisco Muñoz Conde considera que son tres los elementos de la culpabilidad; la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto<sup>113</sup>. En el primer elemento se consideran la madurez psíquica que se refleja en la edad y en alguna enfermedad mental; en el segundo elemento el agente debe conocer que su hacer es prohibido; y en el tercer elemento se trata de actuaciones diferentes, a pesar que sean incómodos o difíciles pero no imposibles. Estos elementos permiten eliminar o atenuar la culpabilidad y recaen como se indicó en el plano de causas de exclusión o anulación de la culpabilidad y las causas de justificación.

En nuestra legislación las causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad o causas de inimputabilidad son:

- el trastorno mental<sup>114</sup>;
- la responsabilidad en embriaguez o intoxicación<sup>115</sup>, y
- las personas menores de dieciocho años<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal: Parte General*, 353

<sup>113</sup> *Ibíd.* 358

<sup>114</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 36: “La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.”

<sup>115</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 37: “Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas: 1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad. 2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio. 3. Si no deriva de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad. 4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante.”

<sup>116</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 38: “Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”

El maestro Welzel establece que al momento de fijar la pena se deben considerar ciertos factores individuales del autor del delito que son:

- El grado de culpabilidad. Que enmarca ámbitos como el móvil de la conducta, la vida anterior y posterior del hecho, situación económica e intención de reparar a la víctima
- Adecuación de la pena. Considerar que para una persona la pena puede ser un episodio corto de su vida y para otro le puede arruinar la misma.
- Receptividad de la pena. La sensibilidad que pueda tener una persona con la pena impuesta, en el sentido de si ya fue condenado anteriormente; y
- Adecuación a la comunidad

No existe una fórmula específica para que el juzgador fije la pena, y más bien debe acondicionarse a cada hecho en concreto, realizando un análisis con ciertos parámetros que fueron ya expuestos. La individualización judicial de la pena es discrecional pero nunca arbitraria; y se sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad conforme lo reza la Constitución de la República.

Bajo estas consideraciones, en el procedimiento abreviado la reducción de la pena por acogerse a éste procedimiento, debe considerarse de la pena en abstracto, con la reducción de un tercio como beneficio y un tercio adicional al verificarse circunstancias atenuantes.

La pena acordada en el procedimiento abreviado entre el fiscal y el procesado conjuntamente con su abogado defensor no da oportunidad a la analogía, ya que atentaría contra la Constitución en virtud que no se puede ampliar el sentido de la norma para aplicar la sanción. La disposición legal establecida en el Código Orgánico Integral Penal no se refiere, al momento de negociar la pena a circunstancias agravantes y a la reincidencia; en el sentido literal de la norma, y realizando una interpretación de manera estricta y sin lugar a analogías la rebaja debe ser al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal; pero como se indicó de la pena en abstracto. Si el legislador hubiera considerado que se deben tomar en cuenta las agravantes y la reincidencia, posiblemente habría determinado su forma de aplicación, y se habría señalado que la rebaja es sobre la pena en concreto.

Una norma ha de ser interpretada conforme a la Constitución cuando existan varias posibilidades interpretativas de las cuales por lo menos una conduce a la conformidad de la norma a la Constitución y por lo menos otra a la inconstitucionalidad de la norma. Para

este caso el mandato de la interpretación conforme a la Constitución indica que no hay que escoger ninguna de las variantes interpretativas inconstitucionales, sino una de las que sean conformes a la Constitución.<sup>117</sup>

En ningún momento se hace alusión que se deben considerar circunstancias agravantes o la reincidencia para la imposición de la pena, ya que utilizar éstos parámetros para incrementar o agravar la pena, conforme lo señala la doctrina no se puede utilizar bajo ningún concepto, ni en la parte general, ni especial. Sin embargo, sí es para atenuar la pena se puede recurrir a las normas que invocan las circunstancias atenuantes, con lo cual se vería favorecido el procesado en este sentido: “Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción”<sup>118</sup>

Lo mencionado bajo el principio de favorabilidad, con relación a la pena; ya que se contempla en la Constitución de la República del Ecuador<sup>119</sup>; en el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>120</sup>; y el Código Orgánico Integral Penal<sup>121</sup>. Se sustenta en la necesidad y la razonabilidad por cuanto implica el cambio de la valoración objetiva de la conducta y disminuir la severidad de la ley; es decir, que por el cambio que realiza el legislador no tiene sentido conservar las consecuencias que se fijaron con anterioridad.

Existe un principio con el cual se está atentado que es el de seguridad jurídica en virtud, de que algunos fiscales toman en consideración al momento de negociar la pena la reincidencia y las circunstancias agravantes, bajo el argumento del principio de

---

<sup>117</sup> Kuhlen Luther, *La interpretación conforme a la Constitución de las Leyes Penales*, (Madrid: Marcial Pons, 2006), 24.

<sup>118</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, en Registro Oficial, Suplemento, No. 180 (10 de febrero de 2014), Art. 44

<sup>119</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 76.5: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora...”

<sup>120</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 9: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

<sup>121</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 5.2: “En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”

igualdad, ya que no debería tener la misma sanción una persona que comete la infracción por primera vez o sin agravantes de la pena, que una persona que es reincidente en el tipo penal, o que el hecho se cometió con la presencia de dos o más personas.

Sobre estas inquietudes y la diferencia de interpretar la norma al momento de negociar la pena es lo que requiere profundizar y analizar en *strictu sensu* la normativa penal, a fin de determinar que la reducción es sobre la pena en abstracto considerando atenuantes y no sobre la pena en concreto. La intención del legislador fue precisamente beneficiar con la reducción de un tercio sobre la pena en abstracto ya que la norma expresa que la rebaja es sobre la pena mínima prevista para el tipo penal.

### **2.3. Determinación de la pena en concreto.**

La normativa penal protege bienes jurídicos que son fundamentales y se plasman en la Constitución. Corresponde a una especie de catálogo donde se resguardan, tutelan, y sancionan aquellas conductas que atentan contra esos bienes jurídicos; y, limita la intervención estatal; desde una perspectiva de que son condiciones mínimas para la convivencia de las personas. Hans Welzel considera que: “El Derecho Penal quiere proteger antes que nada determinados bienes vitales de la comunidad (valores materiales) [...] la cumple en cuanto prohíbe y castiga las acciones dirigidas a la lesión de bienes jurídicos”<sup>122</sup>

Para que el Estado intervenga por la lesión a un bien jurídico es necesario la afectación grave o puesta en peligro del mismo, en razón del principio de lesividad; y de esta manera es imperativo la intromisión del derecho penal; todo lo contrario en las aquellas conductas o afectaciones insignificantes que no forman una lesividad material, por considerarse de bagatela.

El maestro Roxin indica: “los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”<sup>123</sup>. La protección a un bien jurídico en el ámbito penal

---

<sup>122</sup> Hans Welzel, *Derecho Penal Alemán Parte General*, 18

<sup>123</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal Parte General*, 56

responde a la política criminal del Estado, y se castiga aquellas conductas que son más graves contra los bienes jurídicos considerados como más importantes.

El crecimiento de la delincuencia, con nuevas modalidades delictuales, ha permitido el incremento de los tipos penales, por ende la protección de bienes jurídicos colectivos o universales, sin que se desconozca el principio de última ratio.

Para Zaffaroni:

La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional<sup>124</sup>

Por otro lado, es necesario referirnos brevemente a los delitos de peligro concreto y abstracto. Los primeros requieren que se produzca un peligro real para el objeto que protege el tipo penal; y es de resultado, ya que se crea un riesgo de lesión adecuado y no permitido; "... por lo que ha de comprobarse por medio de un pronóstico objetivo-posterior (por tanto, ex ante)"<sup>125</sup>. Los segundos sancionan la conducta típicamente peligrosa, sin que se produzca un resultado de puesta en peligro del objeto; siendo así que: "la evitación de concretos peligros y lesiones es sólo el motivo del legislador, sin que su concurrencia sea requisito del tipo"<sup>126</sup>. Con lo mencionado, ocurre en la tentativa idónea que en los delitos de peligro concreto, la conducta peligrosa se realiza ex ante para el bien jurídico. Sin embargo, otra corriente liderada por Feuerbach considera que la formulación de un juicio de peligrosidad ex post como demarcación para la punibilidad y la impunidad de la tentativa; que ocurre como una función político criminal.

Desde la teoría de la imputación objetiva se evalúa ex ante la creación del riesgo ocasionado por el autor y dotado de conocimiento para la realización del riesgo; y el resultado y la realización del riesgo se evalúa ex post. De esta manera en la creación del riesgo conduce a la irrelevancia típica del comportamiento y el resultado no impide la punición por tentativa. Es decir, que en los delitos de resultado la no producción del

---

<sup>124</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho Penal Parte General*", 2da ed. (Buenos Aires: Ediar, 2002) 486

<sup>125</sup> *Ibíd.* 404

<sup>126</sup> *Ibíd.* 407

resultado es lo que se sanciona como tentativa y no como delito consumado. Pero como se mencionó, una conducta que crea un riesgo típicamente relevante se evalúa ex ante.

Para establecer la pena en concreto se debe recurrir a los siguientes parámetros: el *iter criminis*, el grado de participación y las circunstancias modificatorias de la infracción. Para lo cual es fundamental que el fiscal y el abogado del procesado conozcan la definición que realiza la doctrina sobre cada uno de ellos, para que la negociación de la pena, sea ajustada a los principios de proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica.

### 2.3.1. *Iter criminis* del delito

El Derecho penal actúa el momento que una persona infringe una norma penal, y la simple decisión o la idea de delinquir que no sea expresada al exterior es irrelevante; con esto, se frena el poder punitivo hacia el pensamiento conocido como derecho penal del ánimo y se sanciona el derecho penal del hecho, el momento que se manifieste en hechos exteriores peligrosos para el bien jurídico. En otros términos sin acción peligrosa no hay merecimiento de pena, es decir, que si no existe un peligro al bien jurídico que se protege las conductas no son penalmente relevantes conforme lo establece el Art. 22 del COIP<sup>127</sup>.

Pero ese pensamiento o idea que lesiona un bien jurídico protegido por el derecho penal, puede exteriorizarse por parte del individuo, hasta concretarlo a través de un camino recorrido, cumpliendo las fases de preparación, inicio y cierre de ejecución que finalmente produce un resultado típico; y esto se conoce como *iter criminis*. Para Fernando Velásquez el *iter criminis* comienza: “desde que la idea delictiva surge en la mente del sujeto hasta que se materializa y concreta efectivamente en el mundo exterior, conjugando así lo objetivo y subjetivo”<sup>128</sup>.

Luis Jiménez de Ansúa considera que:

El *iter criminis* supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en el hasta que consigue el logro de sus afanes, tiene dos fases fundamentales, interna y externa. La fase interna sólo existe mientras el delito, encerrado en la mente del

---

<sup>127</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 22: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”

<sup>128</sup> Fernando Velásquez Velásquez, *Derecho Penal: Parte General*, 4ta. ed., (Bogotá: Comlibros, 2009), 947.

autor no se manifestó exteriormente. La externa ya se manifiesta. Sale a la luz por actos, incluso de preparación.<sup>129</sup>

El *iter criminis* tiene un proceso mental y otro físico. El mental corresponde a la idea de cometer una conducta y el físico a la consumación o materialización de esa idea. Constituyen los extremos de la vida del delito, a las que debe agregarse otras dos que son la de preparación y ejecución que la doctrina los ha reconocido como fases. De esta manera: “La teoría de las etapas o estadios de la realización del delito examina el desarrollo temporal-final del delito, la progresión de la conducta delictiva, según la medida de la realización de la voluntad en el autor, y enjuicia su conducta de acuerdo al estadio final alcanzado.”<sup>130</sup> La parte interna a su vez se subdivide en ideación, deliberación y resolución, y la parte externa en actos preparatorios, tentativa, consumación y agotamiento del delito.

### 2.3.1.1. La ideación

La ideación es netamente interna, subjetiva y solo la encontramos en la mente del individuo; es la idea criminal bajo la máxima del derecho romano “*cogitatione poena nemo patitur*” que significa los pensamientos no pueden ser castigados. Bajo ningún concepto esta fase puede ser punible ya que atentaría contra el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Esto permite una separación entre moral y derecho, “porque mientras que para a esfera de la valoración moral basta con la parte interna (contenido de voluntad), la valoración jurídica toma como punto de partida el suceso externo, motivo por el que no es posible considerar punible el intento objetivamente no peligroso desde una perspectiva *ex ante*”<sup>131</sup>.

En la deliberación la persona se formulará las preguntas ¿cuándo lo va realizar? ¿A quién? ¿En dónde? ¿Qué medios utilizará?, todo lo destinado para cometer el delito, pero que no salen de la esfera mental. La resolución es la etapa cuando se toma la decisión de realizar el acto con toda la preparación que tiene en mente para su ejecución.

---

<sup>129</sup> Luis Jiménez de Ansúa, *Lecciones de Derecho Penal*. Vol. 3 (México: Oxford, 2003), 332.

<sup>130</sup> Maurach Reinhart, Karl Heinz Gössel y Heinz Zipf, *Derecho Penal: Parte General*, Tomo II, (Buenos Aires: Astrea, 1995), 3.

<sup>131</sup> Eduardo Demetrio Crespo, “Consumación y tentativa”, en *Lecciones y materiales para el estudio del derecho Penal*, Tomo II, (Madrid: Iustel), 34.

### 2.3.1.2. La preparación

Es una etapa objetiva-subjetiva conocida también como actos preparatorios, y son los sucesos exteriores que preparan la posterior ejecución del delito. La preparación es: “el proceso por el cual el autor procura los medios elegidos en la fase interna”<sup>132</sup> y para Jakobs: “el estado previo al comienzo de la tentativa se llama preparación”<sup>133</sup>. Generalmente son impunes, pero en ciertas legislaciones como la nuestra se lo ha elevado a la categoría de delito, y son sancionados cuando pasan a tener el carácter de ejecutivo e idóneo. Para Alfonso Zambrano: “En la fase de preparación el autor dispone de los medios escogidos con el objeto de crear las condiciones que le permitan la obtención del fin o fines.”<sup>134</sup>

### 2.3.1.3. Ejecución y tentativa

En la ejecución el sujeto empieza a realizar los actos con todos los medios elegidos para consumar el delito; es decir, se da inicio a la realización del hecho típico. En la tentativa, mencionados actos para la consumación del delito no llegan a realizarse a plenitud. “En la fase ejecución se produce la utilización concreta de los medios que se han elegido para la realización del plan”<sup>135</sup>.

Entre la tentativa y la consumación del delito se encuentra la fase de ejecución del delito. “La tentativa se inicia donde terminan los actos preparatorios, pues, es la ejecución que no logra consumarse, luego requiere que comience la ejecución del delito, mediante actos ejecutivos o exteriores. La fase de preparación es impune, la de ejecución punible”<sup>136</sup>; es decir que la tentativa es la ejecución imperfecta de delito.

En el delito consumado puede lesionarse irreversiblemente el bien jurídico protegido por esa razón la pena es más severa que en la tentativa, donde existe una

---

<sup>132</sup> Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal: Parte General*, 2ª ed., (Buenos Aires: Hammurabi, 1999), 462.

<sup>133</sup> Günther Jakobs, *Derecho Penal: Parte General*, 2ª ed., (Madrid: Marcial Pons, 1997), 858.

<sup>134</sup> Alfonso Zambrano Pasquel, *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal, referido al libro primero, parte general*, Tomo I, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014), 145.

<sup>135</sup> *Ibíd.*

<sup>136</sup> Jorge Zavala Egas, *Código Orgánico Integral Penal: Teoría del delito y Sistema Acusatorio*, (Perú: 2014), 295.



proximidad al bien jurídico. Lo que siempre está latente es la voluntad del sujeto ya que no sufre modificaciones.

La ejecución refleja la dirección del comportamiento del individuo para cometer una conducta que es punible de manera inequívoca, a través de la idoneidad de los medios para su comisión; sin que por sí solos produzcan la consumación del delito; "...se acepta como punto de referencia y partida el plan del autor, pero en la medida en que se manifiesta en hechos exteriores que directamente se puedan calificar como actos ejecutivos del correspondiente tipo delictivo."<sup>137</sup>

Únicamente en los delitos dolosos y de resultado es punible la tentativa, y en los delitos culposos y de mera actividad no se admite las formas imperfectas de ejecución.

Para Francisco Muñoz Conde:

La tentativa no es más que una causa de extensión de la pena, que responde a la necesidad político-criminal de extender la amenaza o conminación penal prevista para los tipos delictivos para el caso de consumación de los mismo, a conductas que ciertamente no consuman el delito, pero que están muy próximas a la consumación y se realizan con voluntad de conseguirla<sup>138</sup>

#### **2.3.1.4. Consumación**

En esta fase se lesiona el bien jurídico protegido, en virtud de que los actos de ejecución realizados por el sujeto cumplieron con el verbo rector del tipo penal. Establecer cuando se comete la infracción penal cumple la función de establecer la prescripción con relación al hecho que se investiga y la jurisdicción territorial. La consumación "es la obtención del resultado típico perseguido por el autor"<sup>139</sup>

En el COIP todos los tipos penales que contempla se describen en la forma de consumación, por lo que resulta evidente que debe analizar el iter criminis para imponer la pena correspondiente, desde la ideación, realización y producción del resultado.

---

<sup>137</sup> Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal: Parte General*, 418

<sup>138</sup> *Ibíd.*, 414.

<sup>139</sup> Miguel Córdova Angulo, "Tentativa" en *Lecciones Derecho Penal Parte General*, (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2014), 310.

### 2.3.1.5. Agotamiento

No todos los delitos requieren de esta fase que es posterior a la consumación del delito, con la cual el sujeto satisface la intención que perseguía; aquí se concretan algunos efectos del delito. “La consumación material se presenta cuando el sujeto no sólo realiza todos los elementos del tipo, sino que además consigue alcanzar la intención que perseguía con su acción”<sup>140</sup>. Como ejemplo es el cobro de una póliza de vida, luego de haber matado el beneficiario.

### 2.3.1.6. La tentativa en el COIP

La tentativa obedece a criterios subjetivos y objetivos según la teoría mixta que delimita los actos preparatorios de los actos ejecutivos. En la parte subjetiva debe analizarse el plan del autor y la parte objetiva relaciona el acto ejecutivo al momento que la conducta pone en peligro de dañar al bien jurídico. Dentro de la doctrina se reconoce un criterio delimitador conocido como inmediatez temporal que es: “la necesidad de que no falte ninguna fase intermedia entre el acto de que se trate y la estricta realización de alguno o todos los elementos del tipo proyectado”<sup>141</sup>.

El Artículo 39<sup>142</sup> del COIP se refiere a la tentativa e indica que debe existir un propósito de manera dolosa para cometer un hecho punible; que el individuo debe iniciar los actos de ejecución de la conducta punible, ya que los actos preparatorios no son punibles; que de acuerdo a las reglas de la experiencia esa conducta es idónea para producir un resultado; que la conducta está dirigida a un fin específico y determinado; y que no llega a consumarse por una circunstancia extraña a la voluntad del sujeto.

La atenuación de la pena por la tentativa responde al desvalor del resultado, por más que el desvalor de la acción es la misma, y así lo indica Rafael Alcácer Guirao: “en la tentativa el autor lleva a cabo una acción subjetivamente dirigida a la consumación del

---

<sup>140</sup> Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal: Parte Especial*, (Madrid: Tirant lo Blanch, 2004), 140.

<sup>141</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 3era. ed., (Barcelona: PPU, 1990), 368.

<sup>142</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 39: “Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.”

delito, por lo que, faltando un desvalor de resultado, concurre plenamente un desvalor de acción”<sup>143</sup>

Para establecer la pena del infractor por acogerse al procedimiento abreviado se debe analizar si el delito fue consumado o quedó en el grado de tentativa. Si la ejecución fue imperfecta para el cometimiento del delito, primero se debe reducir de uno a dos tercios del tipo penal, y si es autor sobre ésta nueva banda reducir un tercio por acogerse al procedimiento abreviado.

### **2.3.2. Autoría y participación.**

Entre autoría y participación existe una diferencia que es fundamental y necesario al momento de imponer la pena. Por autoría se entiende el sujeto que dominando el hecho realiza un acto propio y el que participa aporta a la realización de una conducta punible a otro individuo. La autoría es principal y la participación es accesoria. Para Francisco Muñoz: “La participación en sí misma no es nada, sino un concepto de referencia que supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido”<sup>144</sup>

#### **2.3.2.1 Teoría del dominio del hecho**

Consiste en el discurso jurídico penal más aceptada y que recoge nuestra legislación para la autoría y participación criminal.

Para Roxin citado por Luis Reyna: “El autor no debe de [sic] determinarse de acuerdo con la dirección de su voluntad, sino según la importancia, objetivamente considerada, de su aporte al hecho; es autor quien, de acuerdo con el papel desempeñado en el despliegue de la acción, ha tenido el dominio o condominio del suceso”<sup>145</sup>; y para Welzel citado por Ramiro García el dominio del hecho trata de la:

---

<sup>143</sup> Rafael Alcácer Guirao, *La tentativa inidónea, Fundamento de punición y configuración del injusto* (Granada: Comares, 2000), 53.

<sup>144</sup> Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal: Parte General*, 433

<sup>145</sup> Claus Roxin, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, trad de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras, 7 ed., (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000), citado por Luis Reyna Alfaro, *Tratado Integral de Litigación Estratégica*, 2da. ed., (Bogotá: Editorial Temis S.A., 2015) 68.

simple realidad de que la persona puede poner en práctica la configuración fin del futuro [de la causalidad] con arreglo a un fin que señala ... No la vaga voluntad del autor, sino el efecto dominio del hecho final es lo que constituye el criterio esencial del dominio del hecho. Así, incumbe el dominio del hecho a aquel que ejecuta su resolución con vistas a un fin”<sup>146</sup>

En esta teoría el autor tiene el dominio final del hecho ya que toma la decisión y la ejecuta; y los partícipes no tienen el dominio de la realización del acto punible, únicamente intervienen en la ejecución del comportamiento.

Jorge Zavala considera que: “La teoría del dominio del hecho siempre se refiere al tipo y a la acción prohibida en una forma precisa, es decir, se refiere al dominio que se conceptúa en un sentido normativo o en relación a la imputación objetiva y no es un sentido naturalístico como dominio del proceso causal”<sup>147</sup>.

El dominio del hecho típico reconoce varias formas de dominio o se puede presentar de diversas maneras: dominio de la acción, cuando se refiere a la autoría directa o inmediata; dominio de la voluntad, en los supuestos de autoría indirecta o mediata; y el dominio funcional del hecho que se relaciona con la coautoría. Los artículos 41, 42 y 43 del COIP reconocen estas formas de dominio que se los utiliza en los delitos de comisión y para los de comisión por omisión dolosa.

Para Bacigalupo citado por Edgardo Donna en ésta teoría: “el dominio del hecho se debe manifestar en una configuración real del suceso y quien no sabe que tiene tal configuración real en sus manos carece del dominio del hecho”<sup>148</sup> La teoría del dominio del hecho a decir de Ramiro García se sustenta fundamentalmente en los siguientes puntos:

La teoría del dominio del hecho solo opera para los delitos dolosos, esto excluye a todos los tipos penales culposos. La utilización por parte de jueces, abogados y fiscales en este último grupo de tipos penales de la teoría del dominio del hecho es claramente arbitraria y ajena a la naturaleza de la misma. No puede usarse esta teoría a efecto de ampliar la concepción de autor de manera irracional como ha sucedido como algunos casos que se han tramitado ante la justicia penal ecuatoriana.

---

<sup>146</sup> Hans Welzel, *El Derecho Penal alemán*, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1993) citado por García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, Tomo I, 1era. ed., (Lima: Ara Editores, 2014) 390.

<sup>147</sup> Zavala, *Código Orgánico Integral Penal, Teoría del Delito y Sistema Acusatorio*, 311

<sup>148</sup> Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal: Parte General*, 2ª ed., (Buenos Aires: Hammurabi, 1999), citado por Edgardo Donna, *Parte General: El delito imprudente, autoría y participación criminal*, Tomo V, (Buenos Aires: Rubinzal –Culzoni Editores, 2009), 348.

Esta teoría se sustentara principalmente en 'el doloso tener en las manos el curso del acontecer típico, la posibilidad, conocida por quien actuó, de dirección final configuradora del tipo', es decir, quien tiene en sus manos el curso del hecho típico, el conocimiento y el fin del mismo.

El dominio del hecho lo tiene todo coautor que se encuentra en situación real, de la que es consciente de poder dejar correr, detener o interrumpir la realización del tipo según su voluntad.

En el caso de la situaciones de error del dominio por parte del sujeto de detrás se explica por la circunstancia de que en virtud de su saber más amplio capta con más profundidad el significado social del suceso consiguientemente es capaz de configurar él solo el sentido del suceso de la acción, dependiendo de la medida de su conocimiento trascendente, pues el ejecutor directo no puedo oponer su libre libertad inhibitoria y autónoma a lo que no es accesible para su entendimiento y la solución a la que así se llega es independiente de las distintas teorías sobre el error y de las controversias relativas a la ubicación sistemática del concepto de dolo y al alcance de su contenido.<sup>149</sup>

Con lo mencionado el fiscal está en la obligación de establecer en base a la teoría del dominio del hecho cual fue la participación del procesado en el ilícito, para regular la pena por acogerse en el procedimiento abreviado; ya que no tiene la misma sanción el autor o coautor del cómplice, como se observa a continuación.

### **2.3.2.2 Autoría directa**

Autor es aquella persona que ejecuta el acto punible con sus propias manos; es el sujeto que “ejecuta por sí mismo, sea de manera total o parcial, la acción descrita en los tipos penales”<sup>150</sup>. El autor realiza los elementos típicos objetivos y subjetivos, y esta conducta está destinada a realizar un suceso.

El Artículo 42<sup>151</sup> del COIP se refiere al autor directo, y es quien realiza directamente el tipo penal. En la autoría directa el sujeto por su propia mano y de forma

---

<sup>149</sup> García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, 391 y 392

<sup>150</sup> Miguel García Conlledo, *La autoría en derecho penal*, (Barcelona: PPU, 1991), 557.

<sup>151</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 42: “Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo”

directa ejerce el dominio sin ningún tipo de coerción sobre él o dependencia; y lo realiza con dolo de tal manera que se dan todos los elementos del tipo. En la autoría directa de los delitos culposos se debe considerar el cuidado al deber objetivo que estaba obligado quien realiza la acción imprudente.

La autoría directa del delito omisivo debe ser analizada desde la posición de garante, ya que el autor además de dominar el hecho es quien tiene el deber específico de impedir que se dé el resultado. Según Edgardo Donna: “En los casos de omisión, la autoría directa se manifiesta al existir un no hacer corporal, que trae como consecuencia un daño al bien jurídico o por lo menos un aumento del riesgo a ese bien jurídico, en tanto en los delitos de omisión impropia el no hacer es un equivalente al hacer”<sup>152</sup>

Cabe recalcar que no toda persona puede considerarse como autor, sino, aquellas que tienen el deber de evitar el resultado típico.

### **2.3.2.3 Autoría mediata.**

El autor mediato es quien tiene el dominio de la voluntad, y no actúa en los hechos, sino que se vale de otro individuo para su ejecución. Por este motivo, se debe buscar la forma de castigar al autor real, y no quien fue utilizado, siendo así, se desprende que el autor mediato es quien domina la realización del delito. “El autor no ejecuta directamente el presupuesto fáctico del tipo, sino a través de un instrumento humano que obra por lo menos sin culpabilidad”<sup>153</sup>.

Como lo señala Alberto Hernández “la característica esencial de la autoría mediata reside en la ausencia de responsabilidad penal del ejecutor material por actuar de manera atípica, justificada o sin culpabilidad; en cambio la responsabilidad recae, de manera integral, en el sujeto de atrás que lo utiliza como instrumento”<sup>154</sup>; porque no se puede hablar de participación del sujeto que realiza la acción, ya que es un medio para cometer el injusto, por lo tanto, ni siquiera actúa típicamente.

---

<sup>152</sup> Edgardo Donna, *Parte General: El delito imprudente, autoría y participación criminal*, Tomo V, (Buenos Aires: Rubinzal –Culzoni Editores, 2009), 358.

<sup>153</sup> Alberto Hernández Esquivel, “Autoría y Participación” en *Lecciones Derecho Penal Parte General*, (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2014), 275.

<sup>154</sup> *Ibíd.*, 278

El artículo 42<sup>155</sup> del COIP se refiere a la autoría mediata, donde intervienen tres personas, la víctima, el instrumento y el instigador, siendo éste último quien desempeña el rol principal, considerándose como el sujeto que dolosamente ha inculcado a otro a la comisión de un delito; es decir que se termina adoptando por un tercero la voluntad de quien quiere que se realice la acción, a través de coerción psíquica. La instigación nunca puede ser en abstracto o en general sino destinado a una persona en particular con un hecho en específico a ejecutarse. “La doctrina ha reconocido que el autor domina la voluntad del instrumento y por esta vía el acontecer delictuoso cuando se vale de la coacción, de la creación o utilización del error, se vale de un inimputable o domina la voluntad a través de aparatos organizados de poder.”<sup>156</sup>

La voluntad de una persona puede ser dominada por coacción, por error y en organizaciones.

*El dominio del hecho por dominio de voluntad* por coacción del error consiste en la violencia o amenaza que ejerce el sujeto que desea la acción sobre la persona que la ejecuta porque carece de voluntad. Pero no cualquier amenaza o violencia es la que determina la autoría mediata, ésta ocurre cuando el ejecutor no tiene la posibilidad de decidir de manera libre lo que va a realizar. Es decir, que el hombre de adelante conoce que está siendo utilizado pero no tiene la libertad para evitar su instrumentalización. Para Claus Roxin:

De ahí se obtiene el resultado de que aquel que simplemente ejerce sobre el agente directo influencia más o menos intensa, no tiene el dominio en sentido jurídico, porque se mantiene la responsabilidad en el ejecutor. Pero a quien influye en otro de manera que éste de iure se ve exonerado de responsabilidad, ha de considerársele titular del dominio de la voluntad.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 42 numeral 2: “a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

<sup>156</sup> García Conlledo, *La autoría en derecho penal*, 596.

<sup>157</sup> Claus Roxin, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, trad de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras, 7 ed., (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000), 172.

*El dominio del hecho por dominio de voluntad por error* se da cuando el autor es quien provoca y genera un error en el sujeto que realiza la acción. En estos casos el ejecutor actúa sin dolo, por lo tanto no puede ver los hechos como suceden, y por ende no puede ejercer resistencia al autor que se encuentra manejando los hechos a su antojo y de manera maliciosa. De esta manera, el dominio de la voluntad se concreta en el autor mediato que tiene conocimiento de las circunstancias del tipo penal y que el sujeto que realiza la acción desconoce; por otro lado, si ambos conocen las circunstancias se eliminaría el dominio de la voluntad del autor mediato sobre el otro. Hans Heinrich citado por Ramiro García señala: "... donde el autor mediato consigue el dominio del hecho colocando al ejecutor bajo un error o aprovechándose del tipo existente"<sup>158</sup>. Hans Welzel al respecto manifiesta:

Dominio final del hecho es llevar a cabo, por medio de un actuar final, la propia voluntad de realización (el dolo de tipo), Por eso falta en el acto inmediato, que obra sin dolo de tipo, y es propio del que está detrás, que con dolo de tipo manda realizar el resultado típico a través de un tercero que obra sin dolo en realización de ese resultado, y es indiferente si el tercero actúa con o sin lesión del cuidado objetivo exigido.<sup>159</sup>

*El dominio del hecho por dominio de voluntad en aparatos organizados de poder* parte de la existencia previa de una organización delictiva que se encuentra estructurada de manera rígida y jerárquica con poderes de mando y de subordinación o cumplimiento. Los altos jefes o cúpula imparten una orden que siguiendo una cadena de mando termina en el ejecutor material de la acción. Es rígida porque las decisiones impartidas por la cúpula se la realiza de manera inmediata y jerárquica en razón de que tienen roles cada uno de los que conforman la organización. El dominio de la voluntad en el ejecutor se da por la posición de él, dentro de la organización, es decir, que es dominado por sus superiores, al encontrarse al servicio de las decisiones que se adopten. Ramiro García señala:

Por nuestra parte, consideramos que la posición de Suarez Sánchez se adecúa de mejor forma a lo señalado en el COIP, esto es que en el ámbito de los grupos empresariales las actividades se realizan de modo, que los eslabones de la cadena ejecutan

---

<sup>158</sup> Hans Jescheck, Tratado de Derecho Penal Parte General, trad de Miguel Olmedo Cardenete, 5ta. Ed., (Granda: Comares, 2002) citado por Ramiro García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, Tomo I, 1era. ed., (Lima: Ara Editores, 2014), 399.

<sup>159</sup> Hans Welzel, *Derecho Penal Alemán Parte General*, trad del alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez, 4ta. Ed., (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2014), 163.



las actividades planeadas y decididas, por lo que la responsabilidad por autoría no va solo a aquellos que realizan conductas no ejecutivas, son sobre quienes deciden y controlan la realización de un delito<sup>160</sup>

#### 2.3.2.4 Coautoría

Partiendo de que coautor es autor; los coautores, son aquellas personas que intervienen en el dominio del hecho. Se la conoce también como dominio funcional y los que participan en la ejecución lo hacen con aportes que resultan indispensables para el resultado que se pretende; en otros términos: “[...] es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer”<sup>161</sup>.

El Art. 42<sup>162</sup> del COIP al referirse a la coautoría y conforme a la doctrina se desprende tres aspectos esenciales que son: el acuerdo común, la división del trabajo criminal y la importancia del aporte.

*El acuerdo común* es recíproco, expreso o tácito para el cometimiento de manera conjunta del hecho, con esto se evita que sean hechos coincidentes sino que previamente fueron coordinadas con un objetivo en común. Entre los autores deben conocer los actos que realizará cada uno y de manera interrelacionada, por cuanto si una persona actúa desconociendo que su función es parte de un ilícito, respondería el otro sujeto por autoría mediada. La coautoría se da en la fase de ejecución del hecho, como parte de un plan, y en caso de ser actos accesorios se lo tildará de cómplice. En la práctica se diferencia al realizar el siguiente análisis, si es indispensable y únicamente con la participación de X se comete la infracción, responde por coautor; pero en el caso contrario, de que la participación de X no es indispensable, es decir que pese a su actuación se comete el delito, responde por cómplice.

Al respecto Alberto Hernández señala que: “Una de las características de la coautoría es que cada uno de los intervinientes no realiza la totalidad del delito sino que

---

<sup>160</sup> García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, 401.

<sup>161</sup> Roxin, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 310-311.

<sup>162</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 42 numeral 3: “Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción”.

en éste se integran múltiples comportamientos funcionalmente distribuidos y se imputa la totalidad a cada uno de los coautores en virtud del acuerdo,<sup>163</sup>

*La división del trabajo* corresponde a los actos de ejecución principales que conllevan a la realización de plan de una manera conjunta, por los esfuerzos que realiza cada uno de los que participan y que de esa manera complementan la realización del tipo. “Por consiguiente, la idea de la división del trabajo acierta en la esencia de la coautoría únicamente si se la limita a la fase ejecutiva. Sólo en ella la imbricación de los actos individuales procura a los intervinientes el dominio conjunto sobre el acontecer típico.”<sup>164</sup>

*La importancia del aporte*, se refiere a que el acto no podría haberse consumado sin la participación del sujeto; es decir, que el aporte resulta ser de tal importancia que unido a los demás aportes se constituye la única posibilidad de que se logre el resultado, previamente acordado. Como lo indica Hans Welzel:

Cada coautor ha de ser, subjetivamente, coportador de la decisión común al hecho, esto es, tener junto al resto la voluntad incondicionada de realización, y, objetivamente, completar con su aportación el hecho los aportes de los demás, configurando un hecho unitario. Siempre es coautor quien –en posesión de las cualidades personales de autor – efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre la base de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de la manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización. Pero también es coautor el que objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho.<sup>165</sup>

### 2.3.2.5 Complicidad

La complicidad recae sobre las actuaciones de carácter doloso, por cuanto, debe tener conocimiento y voluntad de su participación no esencial ni primordial, sino accesoria en el hecho típico que realice otra persona denominada autor; que generalmente suele ocurrir en los actos de preparación y no en los de ejecución. Existe la complicidad intelectual o psíquica que se refiere a los consejos vertidos para la realización de la conducta típica; y la complicidad técnica o física es la ayuda material. Cabe indicar que existe una línea muy fina entre la física y psíquica, por cuanto, al ayudar de forma material indirectamente se está afectando a la voluntad de la otra persona.

---

<sup>163</sup> Hernández, “Autoría y participación” en *Lecciones Derecho Penal Parte General*, 283.

<sup>164</sup> Roxin, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 333.

<sup>165</sup> Welzel, *Derecho Penal Alemán Parte General*, 175.

El Artículo 43<sup>166</sup> del COIP contempla la complicidad y es aquella persona cuya contribución al hecho no corresponde a actos de un autor, o de cooperación como los que realiza un coautor; su intervención debe tener una eficacia causal aunque sea mínima y con cierta peligrosidad. Estos actos anteriores incrementan la posibilidad del éxito del autor para el cometimiento del delito y proporcionalmente incrementa el peligro al bien jurídico protegido.

Para Edgardo Donna “El cómplice se limita a favorecer un hecho ajeno, no participa en el dominio del hecho y el autor no necesita conocer el apoyo que se le presta. En este punto se diferencia la complicidad de la autoría, puesto que ésta requiere el dominio del hecho, sobre la base de una resolución común de cometerlo”<sup>167</sup>; y, para Welzel: “La complicidad tiene que favorecer (objetivamente) el hecho principal y este favorecimiento ser querido (subjektivamente) por el cómplice, para lo cual basta el dolo eventual. Favorecer significa prestar una colaboración causal para la comisión del hecho principal, luego en los delitos de resultado también una colaboración para el resultado”<sup>168</sup>

### **2.3.3. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal**

Para establecer la pena en concreto se debe partir del iter criminis del delito, la participación del procesado en el hecho, las circunstancias modificatorias, como atenuantes, agravantes, reincidencia y la cooperación eficaz que contempla el COIP, ya que reducen o agravan la pena, con la cual se fija la pena en caso de ir a juicio; pero sobre el abreviado, se debe considerar el iter criminis, la participación y las atenuantes, para que opere la rebaja sobre la pena en concreto.

En el proceso que realiza el juez sobre los hechos que se le presentan y que en el procedimiento abreviado le corresponde también al fiscal conjuntamente con el abogado defensor, se inicia analizando si cumple con la categoría de la tipicidad con sus elementos

---

<sup>166</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 43: “Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas. Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar. El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor”.

<sup>167</sup> Donna, *Parte General: El delito imprudente, autoría y participación criminal*, 428.

<sup>168</sup> Welzel, *Derecho Penal Alemán Parte General*, 188.

objetivos y subjetivos, luego establecer si la conducta es antijurídica y por último la culpabilidad. Al culminar, se señala la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a lo que establece la norma, pero para arribar a la sanción deberá considerar las atenuantes, las mismas que servirán para disminuir la pena en un rango adicional del que se beneficia por acogerse al procedimiento abreviado.

Esta graduación de la pena se realiza de manera proporcional entre el hecho que se está juzgando y la consecuencia jurídica, para garantizar la seguridad jurídica y así el sentenciado no sea sancionado con penas no establecidas o que no correspondan.

Para Ramiro García: “se entiende como circunstancias modificatorias aquellas que están alrededor de la realización de la conducta, las mismas que determinan la modulación de la pena ya establecida en el tipo que se aplica una vez que se ha comprobado la existencia del delito”<sup>169</sup>. Luis Jiménez de Ansúa sostiene que: “Circunstancia es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta”<sup>170</sup>

Los tipos penales establecen un rango como sanción por cometer el delito, limitados con un mínimo y un máximo. Para la pena en concreto al responsable del hecho, debe ajustarse dentro de éste parámetro considerando las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal.

El Artículo 44<sup>171</sup> del Código Orgánico Integral Penal indica la forma en que deben aplicarse las atenuantes y agravantes con su respectiva modificación a la pena que señala el tipo penal.

Comparando el CPP con el COIP, éste último es más punitivo en relación a las circunstancias modificatorias, ya que existe un incremento de las agravantes y una disminución de las atenuantes, lo que es corroborado por Ramiro Ávila Santamaría al manifestar que:

---

<sup>169</sup> García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, 413.

<sup>170</sup> Jiménez de Ansúa, *Lecciones de Derecho Penal*, 297.

<sup>171</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 44: “Se consideraran las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva gura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.

[...] ante un hecho criminal, que merece una pena determinada, hay que aumentar la pena porque se producen situaciones que, a criterio del legislador, debe empeorar la pena. Las atenuantes, por el contrario, son las situaciones que hacen bajar la pena. En el COIP las atenuantes son solo seis, en el Código Penal derogado eran doce. Las agravantes son diecinueve (Art. 47) y si estas se les agregan las relativas a integridad sexual, que son nueve (art. 48), tenemos un total de veintiocho agravantes, en el Código Penal derogado eran solo cinco<sup>172</sup>

### 2.3.3.1 Circunstancias atenuantes y cooperación eficaz

Conocidas también como eximentes incompletas, disminuyen la pena considerando que es menor la culpabilidad. En nuestra legislación se reduce en un tercio del mínimo del tipo penal, siempre y cuando concurren dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva de la infracción.

Los artículos 45<sup>173</sup> y 46<sup>174</sup> del COIP establecen las circunstancias atenuantes. Las tres primeras circunstancias obedecen directamente a la ejecución del delito, por tal razón se dice que afectan a la culpabilidad; y las tres últimas son comportamientos posteriores al hecho delictivo que provienen de una política criminal de prevención especial y general para beneficiar al responsable por su confesión judicial y la reparación hacia la víctima.

La figura de la atenuante trascendental que constituye un premio para la persona que delate, acuse, denuncie o proporcione información fructífera al titular de la acción penal pública. Luigi Ferrajoli con relación a la delación señala:

Por desgracia, la práctica de la contratación y del intercambio entre confesión y delaciones por una parte e impunidad o reducciones de pena por otra, ha sido siempre una

---

<sup>172</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *El Código Orgánico Integral Penal y su potencia aplicación garantista en Código Orgánico Integral Penal hacia su mejor comprensión y aplicación*, volumen 37, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015), 25-26.

<sup>173</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 45: “Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal 1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes. 2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia. 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora. 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima. 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento. 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción”.

<sup>174</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 46: “Atenuante trascendental.- A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.”

tentación recurrente en la historia del derecho penal: de la legislación y, más todavía, de la jurisdicción por la tendencia de los jueces y sobre todo de los instructores a hacer uso de su poder de disposición para obtener de cualquier modo la colaboración de los imputados<sup>175</sup>

El procedimiento abreviado en el COIP hace relación a la aplicación de circunstancias atenuantes, pero no de agravantes. De esta manera no correspondería analizar las agravantes y la reincidencia; ya que se estaría realizando una interpretación extensiva de la norma, lo cual está prohibido y atentaría contra los principios de seguridad jurídica, igualdad y proporcionalidad de la pena.

Es necesario señalar que se reconoce la cooperación eficaz<sup>176</sup>, mediante el cual se proporciona mayores beneficios al procesado en el momento que suministre datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas que son comprobadas y verídicas permitiendo prevenir el cometimiento de otras infracciones y dar con el procesamiento de integrantes de la cúpula de la organización delictiva. El beneficio puede ser una pena no menor del diez o veinte por ciento del mínimo de la pena, sobre la cual debe reducirse un tercio por acogerse al procedimiento abreviado.

### **2.3.3.2 Circunstancias agravantes**

Estas circunstancias se deben analizar en la pena en concreto y no en el abreviado, y como su nombre lo indican agravan, aumenta la pena desde dos esferas: a) un incremento de la gravedad objetiva del hecho y b) un mayor reproche al autor; de tal manera, que existe una clasificación entre agravantes objetivas y subjetivas.

Las agravantes objetivas se basan en el principio de proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad por el hecho. En éstas se puede evidenciar una mayor afectación

---

<sup>175</sup> Ferrajoli, *Derecho y Razón*, 610.

<sup>176</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, en Registro Oficial, Suplemento, No. 180 (10 de febrero de 2014), Art. 493: “La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador. En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente. La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado.

producido por el delito o mayor facilidad en la ejecución de la infracción lo que supone mayor desprotección del bien jurídico.

Las agravantes subjetivas se refieren a la vida pasada del delincuente, su actuar frente al ordenamiento jurídico, sin que ese reproche guarde relación con el hecho objeto del actual enjuiciamiento; por lo tanto, “no es posible hallar datos por lo que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por lo que aumente el reproche al autor por el hecho cometido”<sup>177</sup>.

El artículo 47<sup>178</sup> del COIP establece las circunstancias agravantes generales y el artículo 48<sup>179</sup> las especiales para ciertos delitos.

---

<sup>177</sup> Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal: Parte General*, 488.

<sup>178</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 47: “Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal: 1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude. 2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa. 3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra. 4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción. 5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas. 6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona. 7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima. 8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar. 9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación. 10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción. 11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad. 12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima. 13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción. 14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción. 15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada. 16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la calidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción. 17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo. 18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme. 19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito”.

<sup>179</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 48: “Artículo 48.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes: 1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares. 2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares. 3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal. 4. Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción. 5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima. 6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, de extrema necesidad económica o de abandono. 7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo. 8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición,

### 2.3.3.3 Reincidencia

Al igual que los agravantes deben considerarse en la pena en concreto y no en el abreviado. Los antecedentes penales que tiene una persona por haber cometido un delito con anterioridad al hecho que se juzga y del cual fue sentenciado condenatoriamente se denomina reincidencia.

Francisco Carrara defendió la tesis de que la reincidencia es un agravante ya que el delincuente se vuelve en un transgresor del orden jurídico, y en vista de que la pena anterior fue inútil es necesario agravar el castigo. Otro grupo de doctrinarios como Carmignani consideraban que atenta contra el principio del *non bis in idem*, ya que la reincidencia no aumenta el daño material, moral o político del nuevo delito que comete el sujeto. En cambio, para cierto grupo como Bucellatti al considerar que la sociedad y el sistema penitenciario son los que fallaron en la rehabilitación del sentenciado, ya que se encuentra en una situación para recaer en el delito, de tal manera que debe la reincidencia debe ser una atenuante, reducir la pena.

Francisco Muñoz Conde menciona:

Lo cierto es que resulta difícil encontrar en la reincidencia razones en las que fundamentar una mayor culpabilidad por el hecho que se enjuicia y sobre el que recae el agravante. Su fundamento se encuentra más propiamente, bien en lo recalcitrante de la actitud del sujeto que insiste en la desobediencia a las normas penales, bien en su mayor peligrosidad; sin embargo, ni la peligrosidad puede presumirse iuris et de iure como hace el Código en esta materia, ni es un concepto en el que pueda asentarse una mayor gravedad de la pena, que debe ir referida a la culpabilidad.<sup>180</sup>

La doctrina diferencia dos tipos de reincidencia: “a). La genérica (cuando es en cualquier otro delito a la que denomina reiteración el Código); y, b) Reincidencia específica (cuando se produce en delitos de la misma clase)”<sup>181</sup>

Con respecto a la prescripción de la reincidencia existen tres teorías, de temporalidad, perpetuidad y mixto. Los dos primeros no merecen un mayor análisis, pues sus nombres lo explican, pero el tercero responde a una degradación del aumento de la pena, conforme va transcurriendo el tiempo, es decir que va desapareciendo la reincidencia de manera proporcional a los años que pasan.

---

función o cargo para cometer la infracción. 9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción”.

<sup>180</sup> Muñoz Conde y García Arán, *Derecho Penal: Parte General*, 492.

<sup>181</sup> Jiménez de Ansúa, *Lecciones de Derecho Penal*, 363.



El Artículo 57<sup>182</sup> del COIP se refiere a la reincidencia genérica, ya que se considera los elementos de la tipicidad subjetiva; es decir, basta con cometer un nuevo delito de carácter doloso para que se aplique la reincidencia. Sobre éste punto la Corte Constitucional de Colombia sobre la reincidencia ha manifestado lo siguiente:

[...] la disposición jurídica no infringe el principio del *non bis in ídem* y se constituye en una medida de agravación punitiva que no se torna irrazonable, ya que la labor del juez al aplicar la norma que contiene el agravante punitivo, examina el nuevo delito, sin realizar valoraciones de la sentencia precedente que dan cuenta de la reincidencia del sujeto activo actual. Es claro que el juez penal, no realiza un nuevo juicio a los hechos precedentes, ni a la suficiencia de la pena impuesta anteriormente, pues en este caso la certeza legal está protegida por el principio de cosa juzgada. Esta situación tiene justificación constitucional, pues consulta el fin preventivo y resocializador de la pena, entendido este último como el establecimiento de obligaciones de doble vía. El medio utilizado no desconoce el principio del *non bis in ídem*, como quedó expuesto, pues la norma demandada es un agravante punitivo que no incide en la culpabilidad, ni exige verificaciones de hechos juzgados para su aplicación, de tal suerte que existe correspondencia constitucional entre el medio y el fin<sup>183</sup>

#### **2.3.4. Individualización de la pena en concreto y en abstracto**

La pena en concreto responde al proceso que se indicó: iter criminis, grados de participación, atenuantes, agravantes y reincidencia. La admisión de los hechos imputados, corresponde: el iter criminis, grados de participación, y atenuantes. De este análisis se procede a reducir un tercio por acogerse al procedimiento abreviado y un tercio adicional en caso de concurrir atenuantes.

En la actualidad ese análisis que se propone y cuya reforma legal es necesaria, no se da; y más bien se está aplicando a libre discrecionalidad por parte de los fiscales al momento de negociar la pena; tanto así, que se procederá a revisar ciertos casos que suscitaron en la ciudad de Loja; donde podremos observar la discrepancia en la interpretación de la norma que se refiere al abreviado.

Dentro del juicio Nro. 11283-2015-00435 el Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja resolvió:

---

<sup>182</sup> Código Orgánico Integral Penal, Artículo 57: “Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio”.

<sup>183</sup> Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-181/16 de 13 de abril de 2016.

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo que determina el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de los procesados J.J.C.G. Y R.G.P.Q., en la ejecución del mismo en calidad de AUTORES, se los declara CULPABLES y por lo tanto RESPONSABLE del cometimiento del delito de tentativa de ROBO, previsto en el inciso primero del Art. 189 y 39 del Código Orgánico Integral Penal, a quienes por acogerse al procedimiento abreviado, se les impone la pena única de TRECE MESES Y VEINTITRES DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, a cada uno de los sentenciados, debiendo descontárseles el tiempo que han permanecido privados de su libertad por esta causa, es decir, la pena empezará a contarse desde el día 04 de noviembre del año 2015[...]<sup>184</sup>

Para la negociación de la pena en el caso expuesto que se subsume a tentativa de robo se lo hizo sobre la pena en abstracto de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA							
Pena en abstracto		Pena en Concreto Aplicando Procedimiento Abreviado			Pena en abstracto aplicando Procedimiento Abreviado		
		Iter Criminis	Circunstancias modificatorias	Beneficio de reducción	Iter Criminis	Beneficio de reducción	
Art. 189.1		Art. 39	Art. 47.5	Art. 636 Inciso 3	Art. 39	Art. 636 Inciso 3	
años	meses	Tentativa (reducción 1/3)	Agravante de dos o más personas (Incremento del máximo de la pena 1/3)	sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal	Tentativa (reducción 1/3)	sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal	
5-7,	60-84	De 20 a 40 meses	26 meses de 53 días aproximadamente	de los 26 meses se reduce el 1/3	De 20 a 40 meses	De los 20 meses se rebaja el 1/3 que	
<b>PE NA FINAL:</b>		<b>17 meses aproximadamente</b>			<b>13 meses aproximadamente</b>		

Elaboración: El autor

El cuadro se enfoca desde dos esferas, la aplicación del procedimiento abreviado sobre la pena en concreto y sobre la pena en abstracto. Partimos de que el delito de robo con violencia en las personas tiene una pena privativa de libertad de 5 a 7 años según el Art. 189 inciso primero del COIP. (5 años = 60 meses, y 7 años = 84 meses). La tentativa dispone la reducción de 1 a 2 tercios del delito consumado según el Art. 39 íbidem (El 1/3 de 5 años o 60 meses: son 20 meses). Ocurre la reducción por el grado de tentativa que puede ser de 20 a 40 de los 60 meses. Si aplicamos el procedimiento abreviado sobre

<sup>184</sup> Sentencia de la Unidad Judicial Penal de Loja Nro. 11283-2015-00435 de fecha 26 de enero de 2016.

la pena en concreto, sobre los 20 meses se debe incrementar el 1/3 por concurrir una agravante lo que da como resultado 26 meses 53 días aproximadamente; y, sobre esta banda se debe reducir el 1/3 como beneficio por acogerse al procedimiento abreviado, estableciéndose una pena en concreto de 17 meses. Por otro lado, sobre la pena en abstracto, de los 20 meses que nos quedaba por el grado de tentativa, sin considerar agravantes, se debe reducir el 1/3 como beneficio por el procedimiento abreviado, estableciéndose una pena de 13 meses aproximadamente.

Dentro del juicio Nro. 11283-2016-00537 el Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja resolvió:

[...]ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo que determina el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de la procesada A.C.S.Q., ecuatoriano, de 32 años de edad, portadora de la cedula de ciudadanía Nro. 1717813594, de estado civil soltera, domiciliado en el Barrio Consacola Alto calles S/N y Progreso, del Cantón y Provincia de Loja, en la ejecución del mismo en calidad de AUTOR, se lo declara CULPABLE y por lo tanto RESPONSABLE del cometimiento del delito previsto y sancionado en el numeral 1 literal b) del Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal, a quien, por acogerse al procedimiento abreviado, se le impone la pena de VEINTE Y CUATRO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD<sup>185</sup>.

El caso expuesto corresponde a un delito consumado, con la participación en el grado de autora directa, y no concurren circunstancias modificatorias de la infracción como atenuantes, agravantes y reincidencia; razón por la cual, ante la pena en abstracto que le correspondería en caso de ir a juicio oral que oscila entre la banda de 3 a 5 años según el Art. 220.1.b del COIP, del mínimo del tipo penal se redujo un tercio que corresponde a un año, quedando la pena privativa de libertad de 2 años.

Dentro del juicio Nro. 11283-2016-00100 el Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja emitió la siguiente sentencia:

[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad a los Arts. 621, 622, 42, 56, 57, 69 y 70 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia del delito imputado, la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado en la ejecución del mismo, se revoca la presunción de

---

<sup>185</sup> Sentencia de la Unidad Judicial Penal de Loja Nro. 11283-2016-00537 de fecha 20 de septiembre de 2016.

inocencia que existía a su favor y se dicta sentencia condenatoria en contra de: J.E.G.T., ecuatoriano, de treinta y tres años de edad, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 010669945-7, de ocupación comerciante, de estado civil soltero, nacido en Ecuador / Pichincha / Quito / San Blas, el 14 de noviembre de 1983, domiciliado en el Barrio Peñón del Oeste, calle Paraguay y Cofanes de esta ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja, y en su lugar se lo declara culpable de haber cometido en calidad de autor el delito de robo, contemplado y sancionado en el inciso segundo del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el Art. 57 ibídem, a quien por tener a su favor el procedimiento abreviado, se le impone la pena acordada con la señorita Fiscal de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD pena corporal que la cumplirá el sentenciado en el Centro de Privación de Libertad para personas adultas de la ciudad de Loja[...] <sup>186</sup>

La pena se estableció de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA				
Pena en abstracto		Circunstancias modificatorias	Beneficio de reducción	Beneficio de reducción
Art. 189.1		Art. 57	Art. 636 Inciso 3	Art. 636 Inciso 3
años	meses	Reincidencia (Incremento del máximo de la pena 1/3)	sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal	sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal
5-7,	60-84	84 + 24 = 112 meses	de los 112 meses se reduce el 1/3 (112-37,3=74,6)	De los 60 meses se rebaja el 1/3 (60-20=40 meses)
<b>PENA FINAL:</b>			<b>74,6 meses</b>	<b>40 meses</b>

Fuente: El autor

Del cuadro que se adjunta se observa que si una persona reincidente comete un nuevo delito, que el presente caso corresponde al de robo con fuerza en las cosas recibiría una pena en concreto aplicando el procedimiento abreviado de 74.6 meses aproximadamente, en razón de que sobre el máximo de la pena (84 meses) se debe incrementar un tercio (24meses) quedando una pena de 112 meses sobre la cual debe reducirse un tercio como beneficio por el abreviado. Por otro lado, aplicando la reducción sobre la pena en abstracto sin considerar la reincidencia la pena a imponerse es de 40

<sup>186</sup> Sentencia de la Unidad Judicial Penal de Loja Nro. 11283-2016-00100 de fecha 11 de marzo de 2016.

meses. En el presente caso se acuerda una pena entre fiscalía y el procesado de 5 años que no tiene ningún sustento legal.

En el juicio Nro. 11282-2014-0277 el Juez de la Unidad Judicial Penal de Loja señaló:

[...]ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo que determina el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal de los procesados J.R.D.C., B.M.S.M., C.V.S.M., A.M.C.L. a quien se identificaría más adelante como A.A.B.L.; y, J.E.M.G., en la ejecución del mismo en calidad de AUTORES, se lo declara CULPABLES y por lo tanto RESPONSABLES del cometimiento previsto y sancionado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, a quienes por acogerse al procedimiento abreviado, se les impone las siguientes penas: A los señores J.R.D.C., B.M.S.M., C.V.S.M., A.M.C.L. a quien se identificaría más adelante como A.A.B.L. la pena privativa de libertad de DOS AÑOS; y, al señor J.E.M.G., la pena de privativa de libertad de UN AÑO [...] <sup>187</sup>

De la revisión del último caso ante un delito consumado, en calidad de autores y con el agravante de intervenir más de dos personas en el cometimiento de la infracción, se termina negociando la pena para dos ciudadanos con la reducción de un tercio del mínimo del tipo penal, y para otra persona con la reducción de dos tercios del mínimo del tipo penal; sin que demuestren los parámetros que se consideraron para negociar la pena.

Dentro de la causa Nro. 808-2015 que se tramitó ante la Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se emitió sentencia condenatoria por acogerse al procedimiento abreviado, al ciudadano C.F.P.L en calidad de autor por el delito contemplado en el Art. 286 del Código Orgánico Integral Penal que corresponde a oferta de realizar tráfico de influencias que contempla una pena privativa de libertad de tres a cinco años; imponiéndose una pena de dieciséis meses.

El Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la proceso 1103-2016, sentenció a E.E.C.I como autor del delito de Concusión contemplado en el Art. 281 del Código Orgánico Integral Penal que posee una pena privativa de libertad de tres a cinco años; imponiéndole una pena por acogerse al procedimiento abreviado de un año.

Como se observó en los casos planteados, existen criterios diferentes por parte de los fiscales al momento de negociar la pena; algunos consideran circunstancias

---

<sup>187</sup> Sentencia de la Unidad Judicial Penal de Loja Nro. 11282-2014-0277 de fecha 11 de marzo de 2016.

modificadorias que agravan la pena y otros no; precisamente éste desfase es lo que vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica de los procesados que desean acogerse al procedimiento abreviado. Su situación jurídica debe estar a expensas de la interpretación que realice el titular de la acción penal pública sobre la reducción de la pena.

El legislador debe establecer que la reducción de un tercio es sobre la pena en abstracto; ante lo cual, el procesado conjuntamente con su abogado defensor acordaría con el fiscal la decisión de acogerse en el procedimiento abreviado. En la audiencia respectiva se analizaría los elementos de convicción que posee fiscalía para sustentar su acusación, con los parámetros que se han desarrollado en el presente trabajo para imponer la pena que corresponde por acogerse en el procedimiento abreviado.

La reducción del tercio es sobre el mínimo de la pena prevista para el tipo penal, y con la opción de un tercio adicional en caso de verificarse atenuantes. En razón de que si la rebaja es sobre la pena en concreto, se beneficiaría únicamente con la disminución sobre la pena que le correspondería, ante lo cual, el procesado ante no ser muy llamativo el beneficio podría jugárselas en el juicio oral, donde podría incluso ratificarse el estado de inocencia; en razón, de que en la audiencia de juzgamiento pueden ocurrir muchas situaciones que podría variar la situación jurídica del procesado en su beneficio.

## Conclusiones

- I.** La política criminal del Estado, obedece al gobierno de turno, con sus concepciones ideológicas; lo que termina siempre estableciéndose como estrategias e instrumentos para los diferentes organismos; y normas que regulen el actuar de los mismos. La política criminal implementada en el Ecuador obedece a una filosofía de garantismo penal, y la Constitución de la República del Ecuador la estructura a través de la garantía normativa y de supremacía de la Carta Magna; además de un derecho penal mínimo por los principios de mínima intervención penal y de oportunidad que limitan el poder punitivo del Estado.
- II.** Los estados con el objeto de disminuir los costos humanos, sociales y económicos en la administración de la justicia; de otorgar seguridad a la ciudadanía; encoger los perjuicios derivados del delito en aquellos que fuera posible; y obtener sentencias; como parte de la política criminal, incluyeron en la normativa penal el procedimiento abreviado; a pesar de las críticas que se emiten por parte de la doctrina, al considerarse que se vulneran derechos fundamentales. Es una figura jurídica voluntaria del procesado, y no es de carácter obligatorio; mediante el cual recibe un beneficio que es la reducción de la pena que afrontaría en caso de ir juicio.
- III.** En nuestro país, el procedimiento abreviado se incluyó en el derogado Código de Procedimiento Penal y en la actualidad en el Código Orgánico Integral Penal. Con el procedimiento abreviado se obtienen sentencias condenatorias, que terminan siendo una efectiva respuesta judicial con relación a la víctima y se elimina la incertidumbre con relación al procesado sobre su situación jurídica.
- IV.** El procedimiento abreviado parte del principio de legalidad, por lo tanto, la actuación del operador de justicia está legitimada y prevista por la ley. El legislador amplió el rango a aquellos delitos sancionados con pena de hasta 10 años de privación de libertad para este procedimiento, lo que determina que una gran mayoría de delitos pueden sustanciarse, en virtud de que no se excluyen aquellos que atenten contra la libertad sexual o

contra la administración pública, por citar algunos; más bien se encuentran los que se cometen con mayor frecuencia y que tienen una mayor incidencia social por ser reiterativa.

- V.** Para emitir la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado por parte del juzgador, no basta la aceptación de los hechos que se le atribuyen por parte de fiscalía, sino que su acusación debe estar robustecida con elementos de convicción que den certeza de la participación del procesado sobre el hecho delictivo que se investigó. Si el juez no constata éstos elementos, como garantista debe rechazar mencionado procedimiento.
- VI.** La disposición normativa sobre la reducción de la pena privativa de libertad que contempla el Código Orgánico Integral Penal, es ambigua y oscura, lo que permite a los fiscales realizar diferentes interpretaciones, que atentan contra los principios de seguridad jurídica, igualdad y legalidad.
- VII.** La pena en abstracto la señala el legislador en la ley que determina un margen para el tipo penal, y la pena en concreto es la adecuación de la pena en abstracto a la conducta del procesado en el caso que se juzga. Este proceso se denomina como individualización de la pena, que posee tres fases: la individualización legal, judicial y ejecutiva. No existe una fórmula específica para que el juzgador fije la pena, y más bien debe acondicionarse a cada hecho en concreto. La individualización judicial de la pena es discrecional pero nunca arbitraria; y se sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad conforme lo reza la Carta Magna.
- VIII.** El procedimiento abreviado y su aplicación debe interpretarse ajustado a la Constitución, a través de los principios de celeridad, economía procesal, lealtad procesal, defensa técnica, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, in dubio pro reo, y proporcionalidad. En este sentido la norma indica que se reducirá un tercio del mínimo de la pena considerando atenuantes, pero no se refiere a los agravantes y mucho menos a la reincidencia. Aplicar estas dos últimas circunstancias modificatorias de la pena, crearía penas no establecidas en la ley, cayendo en la analogía, lo que se encuentra completamente prohibido.



- IX.** Para evitar la vulneración a los derechos de igualdad, proporcionalidad y seguridad jurídica, la reducción de la pena por acogerse al procedimiento abreviado debe ser sobre la pena en abstracto; para lo cual, el legislador debe realizar una reforma legal al procedimiento abreviado, determinando que se debe analizar el iter criminis, el grado de participación y las atenuantes de la infracción, y sobre éste análisis, la reducción de un tercio por el procedimiento abreviado y un tercio adicional en caso de verificarse atenuantes.
- X.** En el procedimiento abreviado no se debe considerar agravantes o la reincidencia, ya que terminaría con el fin de éste mecanismo, y sería más bien una expansión del poder punitivo del Estado. El sentido del abreviado es el beneficio del procesado por renunciar a un juicio oral. La filosofía del derecho penal en el Ecuador es de garantismo.
- XI.** Es imprescindible que los operadores de justicia al momento de negociar la pena se realiza un análisis sobre el iter criminis y la teoría de dominio del hecho, para establecer el grado de participación.

## Bibliografía

- Alcácer Guirao, Rafael. *La tentativa inidónea, Fundamento de punición y configuración del injusto*, Granada, Comares, 2000
- Andrade, Leandro. *Sobre el juicio abreviado*, 2014
- Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 4ta. Ed., 2009.
- Arriaga, Irma. “Seguridad ciudadana y violencia en América Latina” en *Seguridad ciudadana ¿espejismo o realidad?*, Quito, Rispergraf, 2002
- Ávila Santamaría, Ramiro. *El Código Orgánico Integral Penal y su potencia aplicación garantista en Código Orgánico Integral Penal hacia su mejor comprensión y aplicación*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, volumen 37, 2015
- \_\_\_\_\_. *La (IN) Justicia Penal en la Democracia Constitucional de Derechos, Una Mirada desde del Garantismo Penal*, Quito, Ediciones Legales EDLE S.A., 2013
- \_\_\_\_\_. “El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad”, en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008
- Bacigalupo Zapater, Enrique. *Derecho Penal: Parte General*, Buenos Aires, Hammurabi, 2ª ed., 1999
- Bruzzone, Gustavo. *Hacia un juicio abreviado sin tope y otras adecuaciones constitucionales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001.
- Cafferata, José. *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997
- \_\_\_\_\_. *El juicio penal abreviado*, Costa Rica, Revista de Ciencias Penales, Nro. III, 1996
- Córdova Angulo, Miguel. “Tentativa” en *Lecciones Derecho Penal Parte General*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2014
- Demetrio Crespo, Eduardo. “Consumación y tentativa”, en *Lecciones y materiales para el estudio del derecho Penal*, Madrid, Iustel Tomo II,
- Devis, Echandía. *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Tomo I, 1984
- Donna, Edgardo. *Parte General: El delito imprudente, autoría y participación criminal*, Buenos Aires, Rubinzal –Culzoni Editores, Tomo V, 2009

- \_\_\_\_\_. *Derecho Penal parte general*, Buenos Aires, Rubizal – Culzoni Editores, Tomo I, 2009
- \_\_\_\_\_. *Derecho Penal parte general*, Buenos Aires, Rubizal – Culzoni Editores, Tomo V, 2009
- Duce, Mauricio. *Boletín Mexicano de derecho comparado*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2001
- Echandía, Devis. *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Universidad, Tomo I, 1984.
- Estrada Rodríguez, José. “El Estado como garante de la seguridad”, en *Seguridad Ciudadana: visiones compartidas*, Toluca, 2014
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*, Madrid, Editorial Trotta, 1995.
- \_\_\_\_\_. “Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal”, en *Procedimiento abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2011
- Galain Palermo, Pablo. “La negociación en el proceso penal”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay VII*, 2005
- García Arán, Mercedes. *Los criterios de determinación de la pena en el Derecho español*, Barcelona, 1982
- García Conlledo, Miguel. *La autoría en derecho penal*, Barcelona, PPU, 1991
- García Falconí, Ramiro. *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, Lima, Ara Editores, Tomo I, 1era. ed., 2014.
- Hernández Esquivel, Alberto. “Autoría y Participación” en *Lecciones Derecho Penal Parte General*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2014
- Jiménez de Ansúa, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*, México, Oxford, Vol. 3, 2003
- Jakobs, Günther. *Derecho Penal: Parte General*, Madrid, Marcial Pons, 2ª ed., 1997
- Jescheck, Hans. *Derecho Penal Alemán Parte General*, Granada, Comares, 5ta. ed., 2002
- Luther, Kuhlen. *La interpretación conforme a la Constitución de las Leyes Penales*, Madrid, Marcial Pons, 2006
- Luzón Peña, Diego. *Curso de derecho penal parte general*, Madrid, Universitas, 1999

- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal: Parte General*, Barcelona, PPU, 3era. ed., 1990
- \_\_\_\_\_. *Introducción a las bases del derecho penal*, Montevideo. B d F Ltda., 2da. edi., 2003
- \_\_\_\_\_. *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, Montevideo, B de F Ltda., 2da Ed., 2003
- \_\_\_\_\_. *Bases Constitucionales del Derecho Penal*, Madrid, IUSTEL, 2011
- Maier, Julio B. *La Ordenanza Procesal Penal Alemana y su comentario y comparación con el sistema Penal Argentino*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1era. ed., 1982
- Maier, Julio B., y Bovino, Alberto. *El Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 2001
- Marino Aguirre, Santiago. *El juicio penal abreviado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Penal: Parte General*, Valencia, Tirant lo blanch, 8ava. ed., 2010
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal: Parte Especial*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2004
- \_\_\_\_\_. *Introducción al Derecho Penal*, Montevideo, 2da. ed., Editorial B de F, 2001
- \_\_\_\_\_. *Derecho Penal: Parte Especial*, Madrid, Torant lo Blanch, 2004
- Palacio, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*, Lima, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I.
- Pabón Parra, Pedro. *Manuel de derecho penal parte general*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Tomo I, 9na. Ed., 2013
- Reinhart, Maurach. Heinz Gössel, Karl y Zipf Heinz, *Derecho Penal: Parte General*, Buenos Aires, Astrea, Tomo II, 1995
- Riego, Cristian. “El Procedimiento Abreviado”, en *Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001
- Rifà, José María. *Derecho Procesal Penal*, Pamplona, 2006.
- Roxin, Claus. *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, trad de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 7 ed., 2000

- \_\_\_\_\_. *Derecho Penal Parte General*, Navarra, Rodona Industrias Gráficas, Tomo I, 2008
- Reyna Alfaro, Luis. *Tratado Integral de Litigación Estratégica*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2da. ed., 2015
- Silva Sánchez, José María. *La Expansión del Derecho Penal*, Madrid, Civitas Ediciones, 2da. ed., 2001
- Tedesco Ignacio. “Algunas precisiones en torno al juicio abreviado”, en *Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001
- Trejo Escobar, Miguel. “En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño”, en *Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial*, El Salvador, 1era. Ed., 1994
- Urbano Martínez, José. “Concepto y función del derecho penal” en *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2da. ed., 2014.
- Vegezzi, Santiago. “Juicio abreviado: su recepción en el orden jurídico argentino”, en *Procedimiento Abreviado*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001
- Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho Penal: Parte General*, Bogotá, Comlibros, 4ta. ed., 2009
- Welzel, Hans. *Derecho Penal Alemán Parte General*, trad del alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 4ta. Ed., 2014
- Zaffaroni, Eugenio y Alagia, Alejandro. *Derecho Penal parte general*, Buenos Aires, Ediar, 2da ed., 2002
- Zambrano Pasquel, Alfonso. *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal, referido al libro primero, parte general*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo I, 2014
- \_\_\_\_\_. *Derecho Penal Parte General Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del Delito*, Ecuador, Murillo Editores, 2017
- \_\_\_\_\_. *Derecho Penal: Parte General*, Lima, ARA Editores, 206
- Zavala Egas, Jorge. *Código Orgánico Integral Penal: Teoría del delito y Sistema Acusatorio*, Perú, 2014

### **Publicaciones electrónicas.**

Aniyar de Castro, Lolita. *Rasgando el Velo de la Política Criminal en América Latina, o el rescate de Cesare Beccaria para la nueva Criminología*, [www.alfonsozambrano.com/doctrina penal/rasgando\\_velo\\_politica.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/rasgando_velo_politica.pdf).

Bustos Ramírez, Juan. *Principios fundamentales de un derecho penal democrático*

<[https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi77M7Xs8zQAhVBPCYKH33Dq8QFggYMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.juareztavares.com%2Ftextos%2Fbustos\\_penal\\_democratico.pdf&usg=AFQjCNGGfm8jNDNE9AEuKTNeYJd9tUB4cw&bvm=bv.139782543,d.eWE](https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi77M7Xs8zQAhVBPCYKH33Dq8QFggYMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.juareztavares.com%2Ftextos%2Fbustos_penal_democratico.pdf&usg=AFQjCNGGfm8jNDNE9AEuKTNeYJd9tUB4cw&bvm=bv.139782543,d.eWE)>

Díez Ripollés, José. “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (2004), 8 <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>

Martínez Bastidas, Eduardo. *Política Criminológica y Legislación única en materia procedimental penal en México*, *Revista Amicus Curie*, Número 3, Volumen 2, [https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwio7NHZ8sHQAhWHeSYKHT-VAZoQFggeMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.duad.unam.mx%2Famicus-curiae%2Fdescargas%2Fvol2\\_num3%2FPOLITICA\\_CRIMINOLOGICA\\_LEGISLACION\\_UNICA.pdf&usg=AFQjCNE11R8J1gj\\_vayZ3qT236qwN63\\_vA](https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwio7NHZ8sHQAhWHeSYKHT-VAZoQFggeMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho.duad.unam.mx%2Famicus-curiae%2Fdescargas%2Fvol2_num3%2FPOLITICA_CRIMINOLOGICA_LEGISLACION_UNICA.pdf&usg=AFQjCNE11R8J1gj_vayZ3qT236qwN63_vA)

Paredes Castañón, José. *El riesgo como construcción conceptual: sobre el uso y al abuso de las ciencias sociales en del discurso político-criminal del “Derecho penal del riesgo”*, *Revista Catalana de Seguretat Pública* (2013) <<http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/133117/183081>>3.

### **Jurisprudencia**

#### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina, 17 de enero de 1995

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986

### **Corte Constitucional del Ecuador**

Sentencia Nro. 289-15-SEP-CC, caso No. 0774-12-EP de fecha 2 de septiembre de 2015. Juez Sustanciador Dr. Antonio Gagliardo Loor.

Sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso 0563-12EP de fecha 30 de mayo de 2013, Juez Sustanciador Dr. Manuel Viteri Olvera

Sentencia No. 039-14-SEP-CC, caso No. 0941-13-ep de fecha 12 de marzo 2014. Juez Sustanciador Dr. Patricio Pazmiño Freire.

Sentencia No. 223-15-SEP-CC, caso No. 0386-13EP, de fecha 09 de julio de 2015. Juez Sustanciador Dr. Alfredo Ruiz.

Sentencia Ex Tribunal Constitucional, caso No. 009-2001-TP, de fecha 20 de junio de 2001

### **Corte Constitucional de Colombia**

Sentencia No. C-646 de 20 de junio del 2001. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-181/16 de 13 de abril de 2016. Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado.

### **Fuentes Legales Internacionales**

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1976

Código Procesal Penal de Francia, 2015

Código de Procedimiento Penal Alemán, 2013

Código de Procedimiento Penal de Colombia, 2004

Código Nacional de Procedimientos Penales de México, 2014

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, 2015

### **Fuentes legales Nacionales**

Constitución de la República del Ecuador [2008], Registro Oficial, No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal, COIP*, Registro Oficial, Suplemento, No. 180, de 10 de febrero de 2014.

Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial, Suplemento No. 544, de 09 de marzo de 2009

Ecuador, Código de Procedimiento Penal del Ecuador, Registro Oficial Suplemento No. 360, de 13 de enero de 2000 (derogado)

### **Diarios**

Visto el 10 de diciembre de 2016: <https://www.elmercurio.com.ec/565221-evaluan-reformas-sobre-el-procedimiento-abreviado/>;  
<http://www.elcomercio.com/actualidad/aplicacion-juicioabreviado-criticas-justicia-fiscalia.html>; <http://expreso.ec/actualidad/el-juicio-abreviado-otorga-penas-menores-ND371483>;

Visto el 10 de diciembre de 2016:  
<http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/45933-justicia-debate-algunos-temas-para-reformar-el-coip>

Visto el 10 de diciembre de 2016: [http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&id=972:presidente-del-consejo-de-la-judicatura-presenta-propuesta-de-reformas-al-coip&catid=41:noticias-home](http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=972:presidente-del-consejo-de-la-judicatura-presenta-propuesta-de-reformas-al-coip&catid=41:noticias-home)

### **Sentencias y autos**

Ecuador, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, causa Nro. 808-2015, de fecha 23 de noviembre de 2016

Ecuador, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, causa Nro. 1103-2016, de fecha 27 de octubre de 2016

Ecuador, Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Auto de nulidad, juicio Nro. 11302-2016-00124.

Ecuador, Unidad Judicial Penal de Loja, Sentencia Condenatoria, juicio Nro. 11283-2015-00435, de fecha 26 de enero de 2016.

Ecuador, Unidad Judicial Penal de Loja, Sentencia Condenatoria, juicio Nro. 11283-2016-00537 de fecha 20 de septiembre de 2016.



Ecuador, Unidad Judicial Penal de Loja, Sentencia Condenatoria, juicio Nro. 11283-2016-00100 de fecha 11 de marzo de 2016.

Ecuador, Unidad Judicial Penal de Loja, Sentencia Condenatoria, juicio Nro. Nro. 11282-2014-0277 de fecha 11 de marzo de 2016.